

F
2064
SG

REGLAMENTO GENERAL

DEL

ESTABLECIMIENTO PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

DE SEGOVIA



IMPRESA PROVINCIAL

=
1914

Sig.: F 2064 SG

Tít.: Reglamento general del Establec

Aut.: Establecimiento Provincial de E

Cód.: 51074004



R. 88.475

TUN 60712

56

REGLAMENTO GENERAL

DEL

ESTABLECIMIENTO PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

DE SEGOVIA



IMPRENTA PROVINCIAL

1914

ORGANIZATO GENERAL

ESTABLISHMENT PROVINCIAL DE RESECCION

DE SEGOVIA



LIBRARY OF THE



“DONATIVO”



REGLAMENTO GENERAL

DEL ESTABLECIMIENTO PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

DE SEGOVIA



TÍTULO PRELIMINAR

Objeto y organización del Establecimiento

ARTÍCULO 1.º La Diputación provincial de Segovia, en cumplimiento de lo dispuesto por las leyes y de lo que llevada de su amor á la desgracia está en el deber de hacer, se encarga de socorrer á los que por imposibilidad de sostenerse por sí solos, necesitan de su amparo.

ART. 2.º El objeto del Establecimiento de Beneficencia es dar asilo y protección á las personas que, reuniendo las condiciones que se determinarán en este Reglamento, las necesiten.

ART. 3.º Los gastos que ocasione el sostenimiento y educación de los asilados y los de entretenimiento y conservación del edificio, serán satisfechos con cargo al presupuesto provincial, en el cual se consignará anualmente la cantidad necesaria.

ART. 4.º Sin perjuicio de las atribuciones que por las leyes se conceden al Gobierno de S. M., la alta inspección del Esta-

blecimiento corresponde á la Excelentísima Diputación provincial, que la ejercerá por dos ó más individuos de su seno con el nombre de Visitadores, los cuales tendrán las atribuciones y deberes que se consignarán en el correspondiente título de este Reglamento.

ART. 5.º Cuando la Diputación no se halle reunida, la Dirección del Establecimiento queda al inmediato cuidado de la Comisión provincial, la cual delegará los servicios de reconocida urgencia en persona nombrada por la Diputación.

ART. 6.º En ausencia de los Visitadores, el Director es el jefe del Establecimiento, y, en su consecuencia, sus órdenes deben ser acatadas, ejecutadas y cumplidas, tanto por los acogidos como por las personas encargadas del cuidado y educación de éstos.

ART. 7.º Para que el Establecimiento llene cumplidamente el objeto á que se le destina y para el mejor servicio de los asilados, se le considerará dividido en cuatro departamentos, instalados todos ellos en un solo edificio, si bien con la conveniente y debida separación.

Estos departamentos se denominarán:

El primero, de Maternidad.

El segundo, de Expósitos.

El tercero, de Ancianos; y

El cuarto, de presuntos alienados.

TÍTULO PRIMERO

Departamento de Maternidad

ART. 8.º El objeto del departamento de Maternidad es dar asilo á las mujeres que concibieron ilegítimamente, salvando así su honor, y evitar en muchos casos los infanticidios que la irreflexión y la vergüenza provocan.

ART. 9.º Serán admitidas en este departamento todas aquellas mujeres que, habiendo concebido ilegítimamente, demanden este auxilio, no siendo prostitutas, y reúnan las siguientes circunstancias, según los antecedentes y comprobación que conste en la Dirección del Establecimiento:

1.ª Hallarse dentro del sexto mes de embarazo, ser naturales de la provincia, ó llevar cuando menos en ella un año de residencia.

2.^a Ser pobres; y

3.^a No padecer enfermedad contagiosa.

ART. 10. Las que, reuniendo las circunstancias anteriormente consignadas, no hayan entrado en el sexto mes del embarazo, podrán también ser admitidas, mediando causas graves y justas, á juicio del Director del Establecimiento, el cual las comunicará dentro de las 24 horas siguientes á los Diputados visitadores, en forma reservada, los que á su vez podrán comprobar estas circunstancias y su excepcionalidad lo aconsejan, lo pondrán en conocimiento de la Comisión provincial, acompañando un ligero informe acerca de los hechos, para que ésta resuelva en definitiva, procurando que no resulte quebrantado el sigilo respecto á la personalidad de la acogida.

ART. 11. Serán admitidas como pensionistas las mujeres que, hallándose en cualquier mes del embarazo, soliciten su admisión en el Establecimiento, sin otro requisito que el de garantizar suficientemente, á juicio del Director, el pago de estancias á razón de seis reales por día.

CAPÍTULO I

Del ingreso de las acogidas en el Departamento de Maternidad

ART. 12. La admisión de las acogidas, se solicitará con toda reserva verbalmente del Director, pudiendo hacerlo la misma interesada, ú otra persona á su nombre, que llevada de sus sentimientos humanitarios, entienda de su deber ponerlo en conocimiento de la Diputación provincial, si ya no lo hubiere hecho la autoridad civil ó eclesiástica del pueblo donde se encuentren. Pero el número de acogidas en este departamento será limitado y fijado por la Diputación, no pudiendo exceder del de camas que en la actualidad existen; debiendo llevarse para su ingreso cuando las solicitudes excedieran del número de plazas, un turno riguroso por el Director.

ART. 13. Si la que solicita la admisión lo hace en concepto de pobre, el Director averiguará su conducta y circunstancias, procurando que de tales averiguaciones no resulte quebrantado el sigilo respecto á la personalidad de la interesada.

Reuniendo ésta las circunstancias primera y segunda del artículo 9.^o, ó concurriendo las causas á que se refiere el ar-

título 10, se acordará su admisión provisional: en otro caso, será denegada.

ART. 14. Si la admisión se solicita en concepto de pensionista, la interesada podrá ocultar hasta su nombre, estando obligada solamente á garantizar en la forma prevenida en el artículo 11 el pago de estancias, quedando además sujeta al reconocimiento facultativo.

ART. 15. El Director, cuando proceda la admisión, entregará á la interesada una papeleta talonaria haciéndola constar, y consignando, en vez del nombre de aquélla, el número que la corresponda y el día y hora en que haya de tener lugar el ingreso; previniendo á la vez las precauciones que deban adoptarse para que continúe guardado el secreto.

ART. 16. En el mismo día el Director remitirá bajo sobre cerrado, á la Superiora, el duplicado talonario de que habla el artículo anterior, poniendo en el sobre el mismo número de expedición que lleve la papeleta, para evitar toda confusión.

ART. 17. La Superiora, enterada por el duplicado talonario del día y hora en que deba tener lugar el ingreso de una acogida, adoptará las medidas que crea oportunas para que éste se verifique con el mayor sigilo posible.

ART. 18. La Superiora, presentada que la sea la papeleta expedida por el Director á la interesada, procurará confrontarla con el duplicado talonario que tiene en su poder, y hallándoles conformes, dispondrá la admisión, poniéndolo á la vez en conocimiento del Director, á cuyo efecto le devolverá el duplicado después de estampar en él la palabra *admitida*.

ART. 19. El Director, en las veinticuatro horas siguientes á la de la admisión, lo comunicará al Médico, para que proceda al reconocimiento.

ART. 20. Si del reconocimiento resultare que la acogida padece alguna enfermedad contagiosa, el Médico lo comunicará al Director, y éste denegará la admisión definitiva, disponiendo la salida de la manera más sigilosa posible.

Si, por el contrario, resultare que no padece contagio alguno, ordenará el Director el ingreso definitivo de la acogida.

ART. 21. Verificado el ingreso, el Director y Superiora procederán á hacer los correspondientes asientos en los respectivos libros reservados, que al efecto llevarán.

CAPÍTULO II

De la estancia y ocupación de las acogidas

ART. 22. Las acogidas vivirán en comunidad, debiendo ocupar cada una su cama, que serán iguales á las que en el capítulo correspondiente se designan para los expósitos, sin otra diferencia que en las de las pensionistas serán las sábanas de lienzo más fino.

ART. 23. La alimentación de las acogidas será distinta, según que sean pobres ó pertenezcan á la sección de pensionistas.

ART. 24. La ración diaria de las acogidas pobres será igual en cantidad y calidad á la que en el capítulo correspondiente se designa para los expósitos púberes, á excepción de los casos en que el Médico disponga otra cosa.

ART. 25. Para reintegrarse el establecimiento de estos gastos, en los casos en que haya lugar á ello, se fija el tipo de una peseta por estancia.

Art. 26. La alimentación de las pensionistas consistirá en chocolate por la mañana, cocido al mediodía, chocolate por la tarde y guisado de carne y ensalada por la noche; debiendo suministrárselas en todas las comidas el pan que necesiten.

Cuando el estado de la pensionista lo haga necesario, el Médico dispondrá lo que crea oportuno respecto á la cantidad y calidad de alimentación.

ART. 27. La pensionista que desee disfrutar de más esmerado trato, la será permitido; pero en este caso será de su cuenta el pago del mayor gasto que ocasione.

ART. 28. Se fija en seis reales el coste de cada estancia para las pensionistas, debiendo ser satisfechas por mensualidades adelantadas.

ART. 29. No será permitido á las acogidas en este departamento tomar otros alimentos que los que se condimenten en la cocina del Establecimiento, y respecto á bebidas, sólo podrán hacer uso del vino y cerveza en cantidad proporcionada á las comidas, á juicio del Profesor facultativo.

ART. 30. A las pensionistas se las designará para todos los efectos únicamente por el número que las corresponda y nunca por su nombre, caso que le manifiesten.

Art. 31. Siendo inviolable el Departamento de Maternidad

y debiendo guardarse respecto á él absoluta reserva, queda prohibida la entrada en el mismo á toda persona ajena á su servicio, cuidado é inspección.

ART. 32. Debiendo observarse la mayor reserva en el Departamento de que se trata, será despedido inmediatamente el empleado ó sirviente, cualquiera que sea su categoría ó profesión, que faltare de cualquier modo á tan importante como sagrada obligación, á cuyo efecto el Director ó Superiora lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Diputación.

ART. 33. En los casos de urgencia ó de absoluta necesidad, á juicio del Director de acuerdo con la Superiora, se permitirá la entrada en este Departamento, á las personas siguientes:

Al padre, madre, tutor ó encargado de la acogida que se halle gravemente enfermo, á juicio del Médico del Establecimiento y reclame la presencia de aquellas personas.

Al Notario y testigos, cuando alguna acogida manifieste deseo de hacer testamento y su estado no la consienta personarse en una sala especial separada del Departamento de Maternidad,

Al Médico de la acogida pensionista que reclame esta asistencia particular, ya sea en el parto, ya durante cualquiera enfermedad grave; pero los honorarios que este Médico devengue, serán de cuenta de quien reclame el servicio.

ART. 34. Los medicamentos que disponga el Médico de confianza de la acogida que reclame esta asistencia particular, no podrán serla administrados sin que en la receta se estampe el visto bueno del del Establecimiento.

ART. 35. La entrada de las personas designadas en el artículo 33, tendrá lugar adoptándose por el Director y Superiora las medidas convenientes para que se efectúe con la mayor reserva posible.

ART. 36. A excepción de las personas á que se refiere el artículo anterior y fuera de los casos que se designan en el 31, no se permitirá á las acogidas que las visiten en el interior del Departamento ni aun sus mismos padres y tutores.

Cuando hayan de recibir alguna visita de su familia, y la acogida no se oponga á recibirla, tendrá lugar en la sala destinada á visitas, previa autorización de la Superiora é informe facultativo.

ART. 37. Las acogidas pobres tendrán las ocupaciones compatibles con su estado, en utilidad del Establecimiento, ya que no cuenten con medios para el pago de estancias.

Si después de salir del Establecimiento mejorasen de fortuna, quedan obligadas á reintegrar á éste el importe de las estancias causadas según el tipo fijado en el artículo 25 de este reglamento.

ART. 38. A las pensionistas no se las impondrá ocupación alguna; pero las serán permitidas las propias del sexo, compatibles con su estado, á juicio del Médico del Establecimiento, y se las proporcionarán libros de honesto recreo, si les pidieren.

ART. 39. La Superiora, auxiliada del Capellán, promoverá entre las acogidas algunos actos religiosos.

ART. 40. Las acogidas guardarán el orden y compostura debidos, y la Superiora procurará evitar que se hable licenciosamente ni se hagan revelaciones de ninguna clase, imponiendo á las que falten á este precepto el correspondiente castigo.

ART. 41. Los castigos que puede imponer la Superiora á las acogidas en el Departamento de Maternidad, son:

La amonestación.

La privación, de acuerdo con el Facultativo, de media ración por uno ó más días, pero sin que en ningún caso puedan exceder de tres seguidos.

Resultando ineficaces estas correcciones, se dará conocimiento á los Diputados visitadores, los que procurarán adoptar las medidas que estimen oportunas, y si éstas no dieren resultado, pondrán el hecho en conocimiento de la Comisión provincial, para que ésta acuerde la expulsión, expresando solamente el número de la expulsada.

ART. 42. Las criaturas que nazcan en el Departamento de Maternidad serán trasladadas, tan pronto como su estado lo consienta, y adoptadas las precauciones necesarias, á la sala destinada á la recepción de expósitos, procediéndose después conforme á lo dispuesto en el título II de este reglamento.

ART. 43. Las pensionistas tienen derecho á encargarse de lactar á sus propios hijos; pero para que las sea concedido este derecho, será necesario el previo reconocimiento de los mismos y que se constituyan en la obligación de educarles y criarles como tales.

ARS. 44. El Director llevará un libro reservadísimo que, con diligencia de apertura expedida por el mismo y visada por el Presidente de la Diputación, quien rubricará en blanco todas sus hojas, le será entregado á aquél, al efecto de que en él consigne la historia de las que ocupen este Departamento, y de la

sucesión de las mismas para acreditarlo si en su día y á instancia de parte legítima fuera necesario.

ART. 45. Si falleciese alguna acogida en el departamento de Maternidad, el Director ordenará lo necesario para que se verifique el sepelio con el mayor sigilo posible y hará las anotaciones correspondientes en el libro á que se refiere el artículo anterior, dando después conocimiento á la familia de la finada si fuese conocida ó á la persona encargada del pago de estancias.

ART. 46. Ocurrido el fallecimiento, inventariará las ropas y efectos que pertenecieran á la finada, para entregarlas á su familia ó encargado, satisfechas que sean las estancias devengadas en cuanto sean bastantes aquellos efectos.

ART. 47. El Director pondrá en conocimiento del Juzgado municipal y párroco correspondiente, en los casos en que ésto pueda tener lugar, el fallecimiento de la acogida.

CAPÍTULO III

Salida de las acogidas en el Departamento de Maternidad

ART. 48. Ninguna de las acogidas en este Departamento podrá salir del Establecimiento sin orden expresa del Director.

ART. 49. Las que antes del parto desearan abandonar el Establecimiento, lo manifestarán á la Superiora, quien lo pondrá en conocimiento del Director y éste en el de la familia, si fuere conocida, y ésta hubiere solicitado su ingreso.

ART. 50. Si la familia, secundando el deseo de la acogida, estuviere conforme en que la salida se verifique, se autorizará por el Director.

ART. 51. Antes de que el Director autorice la salida, procederá á practicar la liquidación de estancias, devolviendo el sobrante, si le hubiere, ó reclamando el completo pago del encargado de las pensionistas.

A la acogida pobre la hará que firme ó persona en su nombre si ella no supiere, el correspondiente resguardo, obligándose al pago de estancias causadas, en el caso de que mejore de fortuna y á razón de una peseta, veinticinco céntimos por día.

ART. 52. A la salida serán devueltos á la acogida los efectos, ropas y papeles de que ésta hiciera entrega al verificar su ingreso.

ART. 53. No se permitirá á ninguna acogida salir del Establecimiento sino después de estar completamente restablecida del parto, á juicio del Médico.

ART. 54. Autorizada por el Director la salida, tendrá lugar adoptándose las precauciones necesarias para que no sea notada.

ART. 55. El Director hará, en su libro reservado, el correspondiente asiento para hacer constar la salida.

TÍTULO II

DEPARTAMENTO DE EXPÓSITOS

CAPÍTULO I

Disposiciones de carácter general

ART. 56. El Departamento de Expósitos tiene por objeto la crianza y educación de los niños de ambos sexos que nacieren en el de Maternidad, si sus madres rehusan el reconocimiento; la de los expuestos ó abandonados en cualquier pueblo de la provincia; la de los presentados en el Torno del Establecimiento ó en cualquiera de los establecidos en las cabezas de partido, y, finalmente, la de los entregados al Director del Establecimiento.

ART. 57. Para los efectos del artículo anterior se consideran expósitos:

1.º Los que procedan de unión ilegítima ó cuya legitimidad no pueda reconocerse.

2.º Los huérfanos de padre y madre que se hallen expuestos á ser abandonados, por carecer de persona que les recoja, obligada por la ley, ó los niños de edad reglamentaria cuyos padres, por enfermedad ú otra causa independiente de su voluntad, no pueden atenderles.

3.º Los huérfanos de padre ó madre que hallándose en la edad de tres á diez años, tengan otros dos hermanos de cualquier sexo menores de quince, siempre que el padre ó la madre se hallen impedidos, en el sentido de que no sea solamente el físico para trabajar, y carezcan absolutamente de bienes.

4.º Excluidos del ingreso por turno, aunque excedan de la edad de diez años. (Acuerdo de la Diputación, de 22 de Abril de 1903. Véase ley de 23 de Julio de 1903; GACETA de 2 de Agosto, y BOLETÍN del 7).

ART. 58. Tendrán ingreso en el Departamento de Expósitos los niños que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el artículo anterior, siempre que reúnan los requisitos que para cada uno de esos casos se determinarán en este reglamento.

También tendrán ingreso en el Departamento de Expósitos los que lo soliciten en concepto de pensionistas si reúnen las circunstancias que también se determinarán.

ART. 59. El máximo de acogidos en el Departamento de Expósitos no excederá de 300; siendo preferidos para el ingreso por el orden siguiente:

Los procedentes del Departamento de Maternidad.

Los depositados en el torno de la Capital ó en el de las Sucursales de los partidos ó entregados al Director.

Los abandonados á que se refiere el párrafo 5.º del artículo 57.

Los huérfanos.

Los pensionistas.

ART. 60. Cuando el número de acogidos llegue á 300, el Director lo pondrá en conocimiento de la Diputación provincial, para que ésta acuerde lo que estime oportuno.

ART. 61. Corresponde á la Excma. Diputación la tutela de los expósitos y la de los huérfanos acogidos en el Establecimiento, cuando éstos carezcan de ambos padres.

Respecto á los demás acogidos en el Departamento de Expósitos, solo tendrá la protección y cuidado.

CAPÍTULO II

Del ingreso de Expósitos

ART. 62. El ingreso de expósitos se verificará por el torno.

ART. 63. Al efecto, en el Establecimiento de esta Capital habrá un torno donde serán depositados los desgraciados que, abandonados por sus padres, se entreguen á la Diputación provincial para que les preste sus cuidados.

ART. 64. En las villas cabezas de partido judicial, y en edificios que reúnan condiciones para el objeto, existirán también dichos tornos.

En uno y otros se ejercerá constante y no interrumpida vigilancia, á fin de recoger los que en ellos se depositen; exi-

giéndose la más absoluta reserva en cuanto con la exposición de los mismos se relacione.

ART. 65. Los encargados de los tornos en los partidos, llevarán un libro donde se anote la hora en que aparezca cada expósito, así como los objetos y prendas con que se les encuentre.

ART. 66. Una vez bautizados é incriptos en el Registro civil, serán conducidos los expósitos con los documentos que acrediten los extremos anteriores, á esta Capital, entregándose al Director de los Establecimientos.

ART. 67. Se abonarán al que les conduzca, procediendo de Riaza, 20 pesetas.

Sepúlveda, 15 ídem.

Cuéllar, 15 ídem.

Santa María de Nieva, 8 ídem.

ART. 68. En el caso de que aparezcan niños abandonados, las Autoridades podrán disponer su ingreso en el Establecimiento, haciendo constar las condiciones en que se encontraren y la necesidad de que el ingreso se verifique; siendo en este caso de cuenta de los Municipios los gastos que la conducción origine.

ART. 69. El niño que no haya tenido ingreso material en este Departamento, no será considerado como expósito ni se pagará su lactancia.

ART. 70. El que hubiere ingresado como expósito y después se averiguare que procede de legítimo matrimonio, será devuelto á sus padres y se exigirán á éstos las estancias causadas, siempre que cuenten con medios para satisfacerlas.

ART. 71. En el ingreso de expósitos se observarán las formalidades y adoptarán las precauciones siguientes:

En el acto de ser presentado un expósito, la Hermana de la Caridad encargada del torno ó de la portería, según que la presentación se haga de uno ú otro modo, dará aviso á la Superiora; ésta, sin pérdida de momento, ordenará que con la máquina destinada al efecto, se ponga al cuello del expósito el escudo correspondiente, el cual se hará pender de un cordón consistente cuyas dos puntas, introducidas por el hueco de un plomo redondo, quedarán con la presión del sello en términos que nunca pueda salirse ni sacarse por la cabeza.

El escudo será de las menores dimensiones y peso posible, para que no lastime ni incomode á los niños, y contendrá por el anverso la inscripción del Establecimiento, y por el reverso

el número que ocupe el folio de su partida en el registro de entrada.

Acto seguido, la Superiora dará cuenta por escrito al Director, y éste hará anotar en el libro registro el día y hora de la presentación, el sexo del acogido, ropas, alhajas y papeles que con el acogido se entreguen, consignando además cuantas circunstancias hubieren tenido lugar en el acto de la presentación, las señales especiales que se encuentren, tanto en el cuerpo del expósito como en su envoltura; todo con el objeto de que algún día pueda identificarse su personalidad.

Del libro registro se destinará una hoja á cada expósito, en la cual se anotarán á medida que vayan sucediéndose, todas las vicisitudes de su vida, para que en tiempo oportuno puedan ser trasladadas á su libro particular.

ART. 72. La recepción de los expósitos procedentes de establecimientos subalternos, la de los remitidos por los Alcaldes de los pueblos y la de los presentados por comadronas ú otras personas, sólo podrá verificarse de día y por la puerta.

En el asiento correspondiente, además de las circunstancias mencionadas en el artículo anterior, se consignarán el nombre y vecindad de la persona que haga la presentación, el que tuviere el expósito, si hubiere sido bautizado, acompañándose en este caso la partida de bautismo, ó en otro caso el que manifieste la persona que haga la presentación.

ART. 73. A la persona que con carácter oficial haga la presentación de un expósito, se la proveerá del resguardo que lo acredite; debiendo seguirse igual procedimiento con las demás personas que le pidan, aun cuando no tengan aquel carácter.

ART. 74. Se prohíbe dirigir á la persona que presente un expósito pregunta alguna que tienda á indagar la procedencia de éste.

Si los interesados ó conductores del expósito quisieran hacer alguna revelación referente al mismo, lo harán al Director, quien en el libro reservado, que además del general de registro llevará, hará anotar las revelaciones que se le hagan.

ART. 75. Siempre que sea posible, pero muy especialmente cuando el expósito proceda del Departamento de Maternidad, se hará constar en el libro registro si aquél es hijo de madre extranjera y la nacionalidad á que ésta pertenece, con objeto de que el Gobierno en su día pueda hacer las reclamaciones á que diere lugar esta circunstancia.

ART. 76. Se prohíbe á los empleados y dependientes del Es-

tablecimiento, dar noticia alguna referente á la procedencia de los expósitos, y únicamente podrá hacerlo el Director mediando orden escrita de la Excm. Diputación.

ART. 77. Cumplidos los requisitos que se establecen en el artículo 71 y siguientes, el Director dispondrá lo necesario para que en la Capilla del Establecimiento y por el Capellán se proceda á administrar al expósito el bautismo, si no constare de una manera fehaciente haberle recibido.

ART. 78. En el cuarto destinado al torno, habrá siempre preparadas tres ó cuatro camas y las envolturas necesarias.

ART. 79. Cuando las madres ó conductores de expósitos no designen el nombre que haya de darse á éstos, se les pondrá el de uno de los Santos del día en que se reciben.

ART. 80. Administrado el bautismo, el Capellán extenderá acto seguido la partida correspondiente en el libro destinado á tal objeto.

ART. 81. Después del bautismo, ó antes en caso de urgencia, se dará aviso al Médico, para que á la brevedad posible inspeccione el estado del expósito y disponga lo que crea conveniente á su lactancia; á cuyo efecto extenderá una papeleta autorizando el pase de la criatura á la sala destinada á este objeto.

ART. 82. Cuando la presentación del expósito se verifique á altas horas de la noche, en las cuales sería molesto practicar las formalidades que en los artículos anteriores quedan consignadas, no habiendo urgencia ó absoluta necesidad, la Tornera se limitará á recibir el expósito, colocándole al cuello una tarjeta con el número que le corresponda, según el orden correlativo de presentación, limitándose á adoptar las medidas necesarias para que su vida no peligre y las precauciones convenientes para que el hatillo y documentos que le acompañen no puedan confundirse con otros.

En las primeras horas de la mañana del día inmediato, á no ser que el estado del expósito exigiera hacerlo antes, hará la presentación á la Superiora para que ésta y el Director cumplan su respectivo cometido según lo dispuesto en el artículo 71.

CAPÍTULO III

Del ingreso de Huérfanos

ART. 83. Por regla general no se admitirán en el Establecimiento huérfanos que no sean naturales de la provincia.

En casos excepcionales podrán, sin embargo ser admitidos los que no tengan aquella condición cuando sus padres hubiesen fallecido en la Capital ó en algún pueblo de la provincia.

Cuando esto suceda, la Diputación de Segovia dará conocimiento á la de la provincia á que corresponda el pueblo de la naturaleza del presunto acogido, para que abone las estancias que en el Establecimiento cause ó disponga su traslación.

ART. 84. El ingreso de los huérfanos en quienes concurren los requisitos que se determinan en los párrafos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 57, y el de los niños cuyas madres se hallen comprendidas en lo dispuesto en el párrafo 5.º del mismo artículo, no podrá tener lugar sin que preceda el oportuno expediente.

ART. 85. Encabezará el expediente una instancia dirigida á la Excm. Diputación provincial, en la cual se solicite el ingreso.

Esta instancia será autorizada por alguno de los parientes más próximos del presunto acogido, y en defecto de éstos, por el Párroco ó el Alcalde del pueblo de la naturaleza de aquél.

ART. 86. A la instancia de que se hace referencia en el artículo anterior se acompañarán además de los documentos que para cada caso se expresarán, los siguientes:

Fe de bautismo.

Certificación de nacimiento con relación al Registro civil.

Certificación expedida por Médico titular para hacer constar que el presunto acogido no padece enfermedad contagiosa ni habitual.

ART. 87. Si la solicitud de ingreso se funda en la circunstancia que comprende el párrafo 2.º del artículo 57, además de los documentos expresados en el artículo anterior, se acompañará certificación del Registro civil para justificar la defunción de los padres.

En el caso 4.º del artículo 57, además de los documentos que se enumeran en el artículo 85, se acompañarán certificaciones que acrediten la existencia de dos hermanos menores de 15 años, la imposibilidad de los padres para el trabajo y la carencia absoluta de bienes de éstos.

ART. 88. La Diputación, en virtud del resultado del expediente, concederá ó denegará la pretensión.

ART. 89. Acordada la admisión por la Diputación, se comunicará al Director del Establecimiento y á la vez al interesado; designando á la vez el día y hora en que debe verificarse el ingreso, procurando que éste tenga lugar en la hora de la visita del Médico.

ART. 90. El Director ordenará al Médico que reconozca y examine al presunto acogido.

Si del reconocimiento facultativo resultare que padece enfermedad habitual ó contagiosa, se hará constar por certificación, y el Director denegará el ingreso y lo comunicará en el mismo día á la Diputación.

En caso contrario, acordará la admisión definitiva y procederá en lo demás á cumplir los requisitos y solemnidades exigidas para los expósitos, en cuanto sean aplicables á los acogidos de que se trata en este capítulo.

CAPÍTULO IV

Ingreso de Pensionistas

ART. 91. El ingreso como pensionistas en el Departamento de Expósitos, sólo podrá tener lugar con autorización de la Diputación provincial que le concederá, siempre que hubiere plaza vacante, previa formación de expediente, por el cual se acrediten los extremos siguientes:

- 1.º Estar bautizado.
- 2.º Tener seis años cumplidos y menos de quince.
- 3.º No padecer enfermedad habitual ó contagiosa.
- 4.º Garantizar suficientemente, á juicio de la Diputación, el pago de estancias por meses adelantados y á razón de una peseta por día hasta diez años, y de una peseta, veinticinco céntimos, los que cuenten de diez á quince años.

ART. 92. La Diputación, acordada la admisión de un pensionista, la comunicará al Director y al interesado, verificándose el ingreso de éste previo el reconocimiento facultativo en el acto de la presentación.

ART. 93. El número de plazas de pensionistas no podrá exceder de 50, y cuando sea mayor de 30, ocuparán sala especial y separada de los demás acogidos en este Departamento.

ART. 94. Se someterán á las prescripciones generales del

Establecimiento, sin que se les otorgue otras preferencias que las que se les conceden por este reglamento y las que por su buena conducta ó aplicación les concedan las disposiciones del mismo.

Art. 95. En el acto del ingreso, el Director dispondrá lo necesario para que se hagan los asientos correspondientes en los libros y se adopten las medidas que cada caso particular exija, atendida la edad y sexo de los pensionistas.

Art. 96. Los pensionistas, al verificar su ingreso, tendrán obligación de presentar los objetos siguientes:

Cama doble, compuesta de catre de hierro, jergón, colchón, dos juegos de sábanas, almohadas con fundas dobles, dos mantas, colcha, dos toallas y juego de peines.

Tres mudas completas por lo menos.

Dos trajes de salida, uno de invierno y otro de verano, ajustados al modelo que diese el Director.

Un traje de casa.

Estos efectos y ropas serán repuestos por los interesados cuando sea necesario, á juicio del Director.

CAPÍTULO V

Estancia, ocupación y alimentación de los acogidos en el Departamento de Expósitos

Art. 97. Para la mejor organización del servicio se considera dividido el Departamento de Expósitos en cuatro secciones; denominadas: la primera, de infantes; la segunda, de párvulos; la tercera, de adultos, y la cuarta, de púberes.

SECCIÓN DE INFANTES

Art. 98. Pertenecen á la sección de infantes los acogidos de ambos sexos, menores de quince meses y los mayores de esta edad que, á juicio del Médico del Establecimiento, necesitan continuar la lactancia por más tiempo, siempre que unos y otros permanezcan en el Establecimiento.

Art. 99. Al cuidado de los acogidos en esta sección, se hallará constantemente una hermana de la Caridad auxiliada de las niñas y de las nodrizas necesarias para la lactancia de los niños, sin que en ningún caso el número de nodrizas sea menor de dos.

ART. 100. La lactancia de infantes podrá verificarse en el Establecimiento ó fuera de él, siendo por regla general preferido este último sistema, siempre que haya persona que, reuniendo las condiciones que se determinan en este reglamento, quiera encargarse de ella.

ART. 101. En la sala de infantes habrá el suficiente número de cunas, en las cuales habrán de colocarse los niños por el orden de numeración que les corresponda.

ART. 102. Por regla general, en cada cuna se colocará solamente un niño; pero cuando hubiere necesidad de emparejarlos, se procurará que sean de diferente sexo, para que ni por un momento pueda ofrecer la menor duda la identificación de su personalidad.

ART. 103. Dos veces á la semana por lo menos, la Hermana de la Caridad al cuidado de esta sección, comprobará la identidad personal de los acogidos en ella, poniendo especial cuidado en que no se cambien el escudo y ropas que pertenezcan á cada uno de aquéllos.

ART. 104. Para que estas comprobaciones puedan hacerse de un modo conveniente, la Hermana de la Caridad llevará un libro especial en el cual constarán anotados el nombre y número que el expósito reciba al ingresar en la sección y el de la cama en que se deposite.

ART. 105. Para evitar confusiones que pudieran dificultar ó hacer imposible la identificación de la personalidad de los acogidos, la Hermana de la Caridad advertirá constantemente á las nodrizas, que coloquen siempre á los niños en las cunas que les correspondan.

ART. 106. Las cunas destinadas á los infantes, serán de hierro, estarán numeradas y contendrán las ropas necesarias para la comodidad y abrigo de los niños.

ART. 107. Los niños en lactancia no tomarán más alimento que la leche que les suministren las nodrizas, á menos que el Médico del Establecimiento disponga otra cosa, en cuyo caso el alimento que éste ordene será suministrado á los niños á presencia de la Hermana de la Caridad.

ART. 108. Los niños que por padecer determinadas enfermedades deban ser alimentados con lactancia artificial, tendrán sus camas separadas de las de los demás, y queda á la discreción del Médico fijar la clase de leche, cantidad, temperatura y demás circunstancias que debe tener esta clase de alimento.

ART. 109. La Hermana de la Caridad cuidará de que las

nodrizas tengan bien limpios y aseados los niños á su custodia, y harán que les empañen cuantas veces lo considere conveniente.

ART. 110. La envoltura será uniforme para todos los acogidos en esta sección y se ajustará al modelo que designe la Superiora de acuerdo con el Médico.

ART. 111. Cuando por disposición facultativa algún niño hubiere de salir á paseo, se elegirá la nodriza que no tenga reparo en llevarle, y si todas le tienen, se obligará que le lleve á su nodriza.

ART. 112. A los niños que tengan alguna indisposición, no les serán administrados otros medicamentos que los que recete el Médico del Establecimiento, ni tampoco les serán aplicados remedio de ninguna clase por sencillo é inofensivo que parezca, sin el consentimiento de aquél.

ART. 113. Cuando en algún infante se noten síntomas de contagio, se dará conocimiento inmediatamente al Médico, para que éste disponga lo que crea oportuno.

ART. 114. Para evitar el peligro que pudiera sobrevenir á la salud de los infantes, se prohíbe sacarles del Establecimiento con objeto de descargar los pechos á las paridas.

ART. 115. Al cumplir los infantes 15 meses, á no mediar la circunstancia expresada en el artículo 98, saldrán de esta sección y tendrán ingreso en la de párvulos.

ART. 116. El pase de una á otra sección se anotará convenientemente en los libros que llevarán los encargados de las mismas.

SECCIÓN DE PÁRVULOS

ART. 117. Pertenecen á la sección de párvulos:

1.º Los acogidos de ambos sexos mayores de 18 meses y menores de siete años que, por haber cumplido la edad reglamentaria, deben salir de la de infantes, siempre que permanezcan en el Establecimiento.

2.º Los comprendidos dentro de la misma edad que tengan ingreso material en el Establecimiento, durante el tiempo que permanezcan en él.

ART. 118. La crianza de párvulos podrá verificarse dentro del Establecimiento, en la sección destinada al objeto, ó fuera de él, siempre que haya persona que, reuniendo las condiciones y requisitos que se determinarán en este reglamento, lo solicite.

Por regla general, será preferido este último sistema.

ART. 119. Al cuidado de la sección de párvulos estarán las Hermanas de la Caridad que sean necesarias, atendido el número de aquéllos, debiendo ser auxiliadas por las niñas que se hallen en disposición de prestar este servicio.

ART. 120. Se establecerá la conveniente y posible separación, dadas las condiciones del Establecimiento, entre los párvulos de ambos sexos, así en los dormitorios como en los demás puntos en que deban reunirse.

ART. 121. Las Hermanas de la Caridad al cuidado de estos niños, ejercerán continúa vigilancia sobre ellos y no les dejarán solos ni por un solo momento.

ART. 122. La Superiora visitará todas las mañanas esta sección, y dos veces á la semana procurará comprobar la identidad personal de esta clase de acogidos, á cuyo fin examinará con el mayor cuidado el estado de los plomos, para evitar todo cambio que dificulte ó imposibilite su reconocimiento.

ART. 123. En esta sección habrá el número de camas necesario, una para cada acogido, las cuales estarán numeradas, á ser posible, con el mismo número que contenga el plomo, y se procurará que cada uno ocupe constantemente la que se le designe.

ART. 124. Las camas serán de dimensiones proporcionadas á la edad de los que han de ocuparlas, y se compondrán de los efectos que las de los demás acogidos en este departamento.

ART. 125. La ración diaria de los párvulos será de la misma clase de la que tengan los demás acogidos en este departamento; pero disminuirá en una tercera parte de la de los púberes.

ART. 126. La Hermana de la Caridad encargada de esta sección presenciará el reparto de raciones en todas las comidas, y cuidará de que éstas tengan lugar á la hora señalada por el facultativo del Establecimiento.

ART. 127. Los párvulos, por regla general, no podrán asistir al refectorio; pero en casos especiales y atendido el desarrollo de los mismos, podrá permitírseles por la Superiora de acuerdo con el Director.

ART. 128. El vestido de los párvulos, tanto el que usen en casa como el de paseo, será uniforme y se acomodará al modelo que designe la Superiora, según edad y sexo.

ART. 129. Fuera de las horas de escuela, se procurará que los párvulos permanezcan encerrados el menor tiempo posible y para su recreo se destinará un local plantado á ser posible de árboles, enarenado y provisto de algunos juegos gimnásticos, propios de la edad.

ART. 130. Se pondrá especial cuidado por la Hermana de la Caridad encargada de esta sección, en que los párvulos estén bien aseados y limpios, á cuyo efecto hará que todas las mantanas sean lavados y peinados.

ART. 131. Los párvulos, atendida su corta edad, están dispensados de todo trabajo, y sólo se les dará ocupación compatible con el sexo y con sus pocos años.

ART. 132. Las horas de levantarse y acostarse, serán las que la Superiora, de acuerdo con el Director y el Médico designe, teniendo en cuenta que estos acogidos en nada han de ocuparse fuera de asistir á la escuela.

ART. 133. Habrá una escuela destinada á la educación de párvulos de ambos sexos, la cual estará dirigida por una ó más Hermanas encargadas de dar á los niños la instrucción compatible con su edad y apropiada á cada sexo; en esta tarea serán auxiliadas por las acogidas que sean necesarias.

ART. 134. El Director podrá conceder licencia á los párvulos para que salgan á comer fuera del Establecimiento; pero sólo podrá hacerlo en días festivos y á petición de persona conocida que se encargue de llevarles y volverles.

ART. 135. Jueves y domingos, cuando el tiempo lo permita, saldrán los párvulos á pasco, acompañados de una Hermana de la Caridad, la cual procurará tenga lugar por sitios no peligrosos, y que la distancia no cause fatiga á los niños.

ART. 136. Las familias de los párvulos podrán visitarles en el Establecimiento con permiso del Director y Superiora; pero en manera alguna se las consentirá que les den alimentos ni golosinas, sin previo permiso del Director.

ART. 137. En el momento que se advierta que algún párvulo padece alguna enfermedad contagiosa, se le separará de los demás y se le conducirá á la enfermería, donde será cuidado con todo esmero.

ART. 138. Las faltas que los párvulos cometan, serán corregidas por las personas que estén á su cuidado, con castigos proporcionados á su edad; pero nunca con malos tratamientos de obra.

ART. 139. Al cumplir los siete años dejarán los párvulos de pertenecer á esta sección y tendrán ingreso en la de adultos.

ART. 140. El pase de una á otra sección, se anotará convenientemente en los libros de entrada y salida que llevan los encargados de ellas.

SECCIÓN DE ADULTOS

ART. 141. La sección de adultos tiene por objeto atender al desarrollo moral, físico é intelectual de los en ella comprendidos, á cuyo fin tendrán las ocupaciones propias de su edad y sexo; se les dará la instrucción correspondiente y se les inculcarán reglas de buena conducta, sana moral y amor al trabajo.

ART. 142. Pertenecen á la sección de adultos todos los acogidos en el Establecimiento, de ambos sexos, cualquiera que sea su edad y procedencia, que se hallen comprendidos entre los siete y trece años.

Tendrán, por consiguiente, ingreso material en esta sección:

1.º Los acogidos de ambos sexos que se hallen en la sección de párvulos al cumplir la edad reglamentaria.

2.º Los que al cumplir igual edad se hallen en poder de las nodrizas externas ó en el de las personas que se hubieren encargado de su crianza hasta cumplir los siete años.

3.º Los huérfanos y pensionistas que hallándose comprendidos en la misma edad, tengan derecho á ingresar en el Establecimiento, según lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de este reglamento.

ART. 143. Entre los acogidos en esta sección se establecerá la conveniente separación, ocupando una sala los varones y otra las hembras.

ART. 144. Al cuidado de ambas salas estarán las Hijas de la Caridad, auxiliadas en la de varones por los Celadores.

ART. 145. Las encargadas de esta sala llevarán el correspondiente libro registro para hacer constar las entradas y salidas y lo demás necesario á formar el historial de los en ella acogidos.

ART. 146. En ambas salas habrá el suficiente número de camas, una para cada acogido, las cuales estarán numeradas y se procurará que cada acogido ocupe constantemente la que se le destine.

ART. 147. Las camas destinadas á los adultos serán en un todo iguales á las de los párvulos, sin más diferencia que las dimensiones, que serán mayores las destinadas á aquéllos.

ART. 148. El vestido de los adultos será uniforme y arreglado al modelo que en la actualidad se usa, mientras otra cosa no se disponga, á excepción del de pensionistas, en el cual se

establecerán las diferencias que el Director, de acuerdo con la Superiora, designe, luego que lleguen al número de treinta.

ART. 149. El vestido y equipo de los varones, consistirá en tres camisas de algodón ó hilo fuerte; tres pañuelos de bolsillo; dos toallas, dos pares de zapatos; tres de alpargatas; sombrero de fieltro; gorra y dos trajes de invierno y otros dos de verano, destinados para estar en casa y salir de paseo, peines y bolsa de aseo.

El traje de invierno ó destinado á paseo será de paño, y se compondrá de pantalón, chaqueta, chaleco y capa.

El de igual estación para casa, será de paño el pantalón, y la chaquetilla de bayeta.

Los dos de verano serán de dril oscuro y se compondrán de iguales prendas que las de invierno.

ART. 150. El vestido de las niñas consistirá en tres camisas, dos enaguas, dos manteos y un abrigo de paño; pañuelo de percal para el cuello durante el verano; dos de igual clase para la cabeza; tres pares de calcetas de algodón; dos de zapatos, mantilla; peines y bolsa de aseo. Para encima, en invierno, vestido de lana, y en verano, de percal.

ART. 151. La ración diaria de adultos será de la misma clase y condimentación que la que se dé á los demás acogidos en este departamento; pero disminuirá en una octava parte de la de los púberes.

La ración se distribuirá convenientemente para tres comidas, que consistirán:

El almuerzo, en sopa de ajo y pan.

La comida, en sopa, que variará en los días festivos; cocido, compuesto de garbanzos, patatas ó arroz, carne, tocino, verduras y pan.

La cena, será variada de sopa, patatas y judías; pero cualquiera que sea la variación, siempre se acompañará pan.

ART. 152. Las comidas tendrán lugar en el refectorio general, á las horas que el Director designe, y estarán presididas por el Capellán las que hagan los varones, y por la Superiora la de las niñas.

ART. 153. Sobre los acogidos en esta sección, se ejercerá por los encargados de ella, la necesaria vigilancia, para que no se cometan abusos y conseguir que cada cual cumpla sus deberes.

ART. 154. Durante las horas no destinadas á escuela y estudios, los adultos varones, á excepci3n de los pensionistas,

están obligados á prestar los servicios compatibles con su edad, que el Director les designe.

Igual obligación tendrán las niñas, bajo las órdenes de la Superiora.

ART. 155. Habrá dos Escuelas para adultos: la una, destinada á la enseñanza y educación de los niños, estará dirigida por un Maestro; la destinada á las niñas, lo será por una Hija de la Caridad.

ART. 156. Al cumplir los acogidos en la sección de adultos la edad de trece años, se les dará de baja en esta sección y pasarán á la de púberes.

ART. 157. Las entradas y salidas serán anotadas convenientemente en los respectivos libros.

SECCIÓN DE PÚBERES

ART. 158. La sección de púberes tiene por objeto completar el desarrollo físico, moral é intelectual de los acogidos en ella, y enseñarles ocupación ú oficio, para que en su día puedan crearse familia y posición independientes.

ART. 159. Pertenecen á la sección de púberes todos los acogidos de ambos sexos que, teniendo la edad de trece años, no han llegado á la que en este reglamento se designa para que verifiquen su salida del Establecimiento.

ART. 160. Se establece completa y absoluta separación entre los acogidos en esta sección.

ART. 161. Al cuidado de la sala de varones estarán los Celadores, y al de las niñas, las Hermanas de la Caridad.

ART. 162. Son aplicables á la sección de púberes las disposiciones dictadas para la de adultos en los artículos 145 al 154 de este reglamento.

ART. 163. La ración diaria de los púberes consistirá en 480 gramos de pan; 240 de carne; 50 de garbanzos, judías ó arroz; 30 de tocino y otros 30 de aceite, con sal, pimentón y demás indispensable para la condimentación.

En los días 1.º y 6 de Enero; 25 de Marzo; 15 de Agosto; 8 de Septiembre; 25 de Octubre; los primeros de las tres Pascuas; el Jueves Santo; Corpus; Ascensión y días de S. M., se dará á todos los acogidos un extraordinario. El día de Navidad se les dará vino y aguinaldo de varias clases.

ART. 164. Lo dispuesto para los adultos en el artículo 153 de este reglamento, será aplicable á los púberes durante las horas no destinadas á talleres.

ART. 165. Para el aprendizaje de oficios habrá talleres de Carpintería, Albañilería, Zapatería, Sastrería, Panadería, Sillería é Imprenta, y los que las necesidades del Establecimiento aconsejen.

Los Maestros de estos oficios darán la enseñanza á los niños en locales destinados al respectivo objeto dentro del Establecimiento.

CAPÍTULO VI

Disposiciones comunes á las dos Secciones anteriores

ART. 166. Diariamente se barrerán los dormitorios, salas de aseo, refectorio y demás dependencias, en cuyo servicio turnarán los acogidos en las secciones de adultos y púberes, á excepción de los pensionistas, de los impedidos físicamente y de aquellos á quienes se les dispense por vía de premio á la aplicación.

ART. 167. Los adultos y púberes se levantarán á las cinco de la mañana en verano, á las seis en primavera y otoño, y á las siete en invierno.

ART. 168. Su primera ocupación será rezar las oraciones de la mañana, que recitará en alta voz la Hermana ó Celador encargado de la Sala.

Concluída la oración, cada uno de los acogidos doblará por sí su cama, pasando después reunidos en correcta formación y acompañados de sus respectivos encargados, á la sala de aseo, donde se lavarán y peinarán convenientemente, usando cada uno los efectos que les hayan sido destinados.

Seguidamente y en igual formación pasarán al refectorio, donde tomarán el desayuno después de las preces que serán recitadas por el Capellán ó Superiora respectivamente.

ART. 169. Terminado el desayuno, los púberes se dirigirán á los talleres, y los adultos á las salas de recreo, hasta que llegue la hora de que éstos entren en la escuela.

ART. 170. La salida de escuela y talleres tendrá lugar á la misma hora, que será la en que deba verificarse la comida.

ART. 171. La comida tendrá lugar en la misma forma y local que el desayuno, y será presidida por las mismas personas

que éste, las cuales se encargarán de rezar las preces, de que cada acogido ocupe su asiento por rigurosa antigüedad y de que se les distribuya la ración.

Art. 172. Después de la comida y dadas que sean las gracias, pasarán los acogidos á las respectivas salas de recreo, en el cual invertirán hora y media, hasta que llegue la de entrada en la escuela y talleres por la tarde.

Art. 173. Después de la salida de escuela y talleres, los acogidos tendrán de una hora á hora y media de recreo, asistiendo enseguida al Rosario, que, regido por el Capellán, rezarán todos los días.

Art. 174. Desde la capilla se dirigirán al refectorio, al objeto de tomar la cena, que tendrá lugar en igual forma que el almuerzo y comida.

Art. 175. A la hora que los Inspectores, de acuerdo con el Director designen, según las diversas estaciones, cada acogido se dirigirá á su cama, en la cual se acostará después de arreglarla convenientemente; no pudiendo salir de ella durante la noche, sino para evacuar alguna urgente necesidad personal, y siempre que lo haga, solicitará el correspondiente permiso del encargado de la sección.

Art. 176. Durante las horas de recreo se permitirá á los acogidos entretenerse en juegos y diversiones propias de su edad y sexo; pero siempre estarán vigilados por los Celadores y Hermanas, á fin de evitar que profieran palabras obscenas ó inconvenientes ó cometan otras faltas.

Art. 177. Una vez al mes, y en día feriado, después del desayuno, se pasará por el Director la correspondiente revista, en el sitio que éste designe, á la cual se presentarán todos los acogidos de ambas secciones en correcta formación, yendo á su cabeza el encargado ó Hermana.

Art. 178. El Director, al practicar la revista sobre el estado personal y de ropas de los acogidos, examinará con el mayor cuidado en el que se hallen los plomos, para evitar todo accidente que pudiera dificultar la identificación de la personalidad de los acogidos.

Art. 179. Después de la revista, los acogidos de ambos sexos en las secciones de adultos y púberes, se dirigirán á oír misa, que los dirá el Capellán.

Art. 180. Los días feriados disfrutarán los acogidos dos horas más de recreo que en los laborables, además de las que inviertan en el paseo.

El resto del tiempo, que en los días laborables invertirían en la escuela ó talleres, le dedicarán en los feriados á los servicios y ocupaciones que el Director determine.

ART. 181. Es aplicable á los adultos y púberes lo dispuesto en los artículos 134 al 139 de este reglamento para los párvulos, sin otra diferencia que al paseo de los varones menores de 13 años asistirá un Celador, y al de los mayores de 13 el Capellán, sin que sea permitido que en los sitios que por los encargados de los grupos se elijan para descanso, se den permisos colectivos, y únicamente personales y muy limitados en número, para que algún asilado que á juicio del encargado del grupo lo merezca, pueda separarse de sus compañeros para ser acompañado por algún individuo de su familia durante el tiempo que medie entre que principia el descanso hasta que se formen las filas para el regreso al Establecimiento.

ART. 182. Los acogidos en ambas secciones que se distingan por su buena conducta, cualidades morales ó aplicación y trabajo, se harán acreedores á una recompensa ó á un premio.

La recompensa será concedida por los Inspectores á propuesta del Director, y podrá consistir:

1.º En la relevación de cumplir cualquier servicio á que en otro caso estaría obligado.

2.º A que se le conceda salir del Establecimiento en días y horas á que no habría lugar á no mediar la distinción.

Los premios serán concedidos por la Diputación á propuesta del tribunal examinador, y consistirán:

1.º En mención honorífica.

2.º En una herramienta correspondiente al oficio.

3.º En una prenda extraordinaria de vestir.

4.º En ser nombrado celador de sección.

5.º En una cantidad pecuniaria que se impondrá á nombre del premiado en la Caja de Ahorros.

6.º En costear una carrera que pueda cursarse en la Capital.

ART. 183. Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán las siguientes prescripciones:

Los encargados de las escuelas y talleres pasarán mensualmente nota al Director de los acogidos más notables en instrucción y oficio, y éste lo hará á la Diputación, proponiendo la mención para que ésta acuerde lo que crea procedente en la primera sesión que celebre.

En el presupuesto provincial se consignarán anualmente

750 pesetas, con las que se harán 30 premios que la Diputación, á propuesta del Tribunal que al efecto se nombre, adjudicará á los que á ello se hayan hecho acreedores por su aplicación y trabajo.

Para cumplir lo dispuesto en el párrafo anterior, se formará un Tribunal compuesto de las personas que se designan en el capítulo 1.º del título 6.º, cuyo Tribunal, después de examinar la aptitud y obras de los acogidos, propondrá lo que estime oportuno á la Diputación.

Si á juicio del Tribunal, alguno de los acogidos se distinguiese tan notablemente en la instrucción, que pueda esperarse un brillante resultado en sus estudios, propondrá á la Diputación que le costee una carrera en relación con las aptitudes que hubiere revelado, siempre que dichos estudios pudiesen hacerse en esta Ciudad ó se le mandará á la Escuela de Artes y Oficios.

ART. 184. Los acogidos de ambos sexos que faltaren con sus obras ó mala conducta al buen orden ó régimen del Establecimiento, serán corregidos por uno, ó varios, de los medios siguientes:

1.º Comisión de un servicio á que el corregido no estaría obligado sino por turno, á no haberse cometido la falta.

2.º Privación de paseo en los días en que, á no haber cometido la falta, tendría derecho á él.

3.º Privación de recreo.

4.º Reprensión privada.

5.º Reprensión pública.

6.º Privación de parte de la ración por uno ó varios días, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad, ni por más de tres días consecutivos.

7.º Encierro de día.

8.º Idem de noche.

9.º Expulsión del Establecimiento.

ART. 185. Las correcciones anteriormente establecidas, á excepción de la expulsión, serán impuestas por los Diputados Inspectores ó Director ó el que haga sus veces, discrecionalmente, en vista de la mayor ó menor gravedad de la falta.

La expulsión del Establecimiento solamente podrá acordarse por la Diputación, á propuesta del Director ó Inspector, cuando la falta cometida y que deba corregirse sea grave, y se llevará á efecto la expulsión formando todos los acogidos y leyéndose por el mayor de ellos la orden en que así se disponga, procediendo inmediatamente el Director á llevarla á cabo.

CAPÍTULO VII

Salida del Establecimiento de los acogidos en el Departamento de Expósitos

ART. 186. Ocho días antes de verificarse la salida de cualquiera de los acogidos en el Departamento de Expósitos, se procederá por el Director á practicar la correspondiente liquidación de estancias causadas.

ART. 187. Al pago de estancias se aplicarán los bienes de toda clase que el acogido hubiese adquirido por cualquier título legítimo.

El sobrante que resulte, le será entregado á su salida.

ART. 188. Para los efectos de la salida de los acogidos en el Departamento de Expósitos, se considerarán éstos divididos en las siguientes clases:

- 1.º Pensionistas.
- 2.º Huérfanos.
- 3.º Expósitos propiamente dichos.

ART. 189. La salida de los pensionistas de cualquier edad podrá acordarse, además de las causas generales por las cuales habrá de verificarse la de expósitos, á instancia de la persona encargada de pagar la pensión.

ART. 190. Solicitada la salida de un pensionista y previo el completo pago de estancias, el Director la acordará desde luego y ordenará se entreguen al pensionista la cama y demás efectos que le pertenezcan.

En el caso de que las estancias no hubieren sido completamente pagadas, también se acordará la salida; pero en este caso el Director inventariará la cama y efectos, reteniéndoles en el Establecimiento hasta que se verifique el completo pago.

ART. 191. Los huérfanos que lo sean por la muerte de sólo uno de los padres, podrán salir del Establecimiento cualquiera sea su edad, á petición del padre sobreviviente ó de un próximo pariente, si aquél no se opone.

En este caso y previa la liquidación de que trata el artículo 186, se procederá á exigir el pago de estancias si el solicitante tuviere bienes de cualquiera clase con que poderlas pagar.

Si no les tuviere, se le hará firmar un documento en el cual se obligue á satisfacerlas cuando él ó el huérfano que las causó mejoren de fortuna.

ART. 192. Los huérfanos de ambos padres podrán salir del Establecimiento, cualquiera sea su edad, á petición de sus abuelos, hermanos ú otros próximos parientes, siempre que el que lo solicite sea persona de buena conducta y se constituya en la obligación, si ya no lo estuviere por la Ley, de atender á la crianza y educación del huérfano.

En este caso la salida sólo podrá acordarse por la Diputación, previas las formalidades de que habla el artículo 190.

ART. 193. También podrá verificarse la salida de huérfanos por las causas y mediante las formalidades que á continuación se establecen para la salida de expósitos.

ART. 194. La salida de expósitos podrá y deberá verificarse por cualquiera de las causas siguientes:

1.^a Cumplimiento de la edad reglamentaria, á no mediar impedimento físico ó intelectual.

2.^a Reconocimiento de ambos padres ó de cualquiera de ellos.

3.^a Legitimación.

4.^a Prohijamiento ó adopción. (Véanse los artículos 173 y siguientes del Código Civil, respecto de los prohijamientos).

5.^a Por entrar el expósito al servicio de personas dignas, á juicio de la Diputación.

ART. 195. Los expósitos y huérfanos saldrán del Establecimiento al cumplir los 18 años, sin que por ningún concepto puedan permanecer más tiempo en él, sino por causas excepcionales, en las que entenderá la Comisión provincial ó la Diputación, si se hallare reunida.

ART. 196. A la salida se le entregará certificación que acredite su estancia en el Establecimiento y conducta observada durante su permanencia en él.

ART. 197. Acordada la salida de una expósito, por haber cumplido la edad reglamentaria, que es la de 20 años, se la permitirá continuar en el Establecimiento tres meses más, para que durante éstos se procure colocación, y si en este tiempo no la hallara, podrán los Visitadores concederla un plazo de un mes más, previo informe de la Superiora; pero expirada esa prórroga, no podrá continuar por más tiempo, sino por causas excepcionales en las que entenderá la Comisión provincial ó la Diputación, si se hallare reunida.

ART. 198. Los niños expuestos ó abandonados de sus padres, podrán ser recogidos por éstos ó por cualquiera de ellos.

ART. 199. A la entrega del acogido que se halle en este caso

precederá siempre el oportuno expediente justificativo de que el que la solicita es padre del acogido.

ART. 200. Si el acogido resultase ser hijo de legítimo matrimonio, y el que solicita su entrega no inspira sospechas por su conducta de que le dará mala educación, la Diputación acordará la salida y entrega inmediata del acogido al solicitante.

En el caso de que éste inspire sospechas, se suspenderá la entrega por el tiempo que se considere conveniente.

ART. 201. Si el acogido resultare ser hijo natural de la persona que reclame su salida del Establecimiento, no podrá acordarse ésta sin que preceda su reconocimiento en la forma y con las solemnidades que el derecho civil exige.

ART. 202. Verificado el reconocimiento, el Director dispondrá la salida, previa liquidación é indemnización por el padre ó madre, de las estancias causadas, si tuviere bienes con que poderlas satisfacer.

En otro caso se les hará suscribir el documento á que se refiere el párrafo 3.º del artículo 191.

ART. 203. Los acogidos que no fuesen reclamados por sus padres, abuelos ó parientes, podrán ser prohijados por personas honradas mayores de 45 años y á quienes el derecho civil no prohíba la adopción, siempre que tengan posibilidad de mantenerles y educarles.

Este prohijamiento no producirá más efectos que los que determina el Código civil, y para que tenga lugar habrán de observarse los requisitos y formalidades que el mismo Código dispone, y no tengan hijos los prohijantes.

ART. 204. Además de las formalidades que el derecho civil exige, se observarán las siguientes en la adopción de expositos.

El adoptante dirigirá una instancia á la Excm. Diputación pretendiendo el prohijamiento de exposito determinado.

A la instancia acompañará una certificación del Alcalde y otra del Párroco, sobre su conducta, estado civil y familia con que cuenta, posición social y estado de fortuna.

ART. 205. Si del expediente resultaren comprobados los extremos de que habla el párrafo primero del artículo 203, la Diputación acordará se haga entrega del adoptado, previo el otorgamiento de la correspondiente escritura pública, en la cual se expresarán las condiciones en que la adopción se hace y la de obligarse el adoptante á dotar al adoptado en 125 pesetas, ó entregarle esta cantidad cuando se case ó cumpla 25 años, según sea respectivamente hembra ó varón.

La adopción se inscribirá en el registro civil, y se anotará en el folio correspondiente del libro de entrada á cargo del Director del Establecimiento.

ART. 206. Practicadas las formalidades anteriormente expresadas, se procederá á hacer la liquidación de estancias, invitando al adoptante á que las pague; pero si se negare á ello, no se le podrá obligar, y en este caso se hará suscribir al adoptado el documento expresado en el párrafo tercero del artículo 191.

ART. 207. Se cuidará de que los expósitos encuentren en los padres adoptantes, no sólo medios de subsistencia, sino una probidad experimentada, lecciones y ejemplos de moral y medios bastantes de instrucción.

ART. 208. La salida de las niñas á servir casas particulares, queda á cargo de la Superiora.

ART. 209. Los que solicitaren para su servicio ó para enseñarles oficio la entrega de los acogidos, deberán ser personas de buena conducta y que inspiren confianza de que darán buen trato á los acogidos.

ART. 210. El Director, por los medios que su celo le sugiera, averiguará si la colocación que tuvieren los acogidos fuera del Establecimiento les es beneficioso para, en caso negativo, disponer su devolución al Establecimiento.

ART. 211. Al acordar la salida de un expósito para servir en casas particulares ó para el aprendizaje de oficio, se estipulará el salario que le deba ser abonado, no siendo nunca inferior á tres pesetas mensuales, el cual tendrá ingreso en la caja de ahorros del Establecimiento.

Asimismo se procurará que los que reciban al acogido, se constituyan en la obligación de alimentarlos, vestirlos y calzarlos.

ART. 212. Tanto de la salida como del reingreso de los acogidos al servicio de particulares, se dará conocimiento á la Excm. Diputación y se tomarán las correspondientes notas en el libro registro.

CAPÍTULO VIII

Patronato de la Diputación sobre los acogidos

ART. 213. Con el fin de que al salir los acogidos del Establecimiento, puedan encontrar lo necesario á su subsistencia, se



crea un patronato encargado de facilitarles los medios necesarios á conseguir este fin.

ART. 214. Se compondrá el Patronato del Presidente de la Diputación, de los Diputados visitadores y del Director del Establecimiento.

ART. 215. Se reunirán cuantas veces sea necesario: haciendo de Secretario el Director, quien procurará facilitar colocación á los acogidos para que puedan vivir del producto del oficio que hubieren elegido, á cuyo efecto les prestará constantemente el apoyo necesario para conseguirlo.

ART. 216. Los acogidos que no sigan las indicaciones que se les hagan ó contraríen los propósitos del Patrono, serán por éste abandonados.

ART. 217. Para evitar el peligro que amenaza á las niñas que después de haber salido del Establecimiento quedaren sin colocación, se las concede el derecho de refugiarse en él durante ocho días, mientras la buscan nuevamente, siempre que de los informes que de ellas se tomen, lo permitan.

TÍTULO III

DEPARTAMENTO DE ANCIANOS

ART. 218. El Departamento de Ancianos tiene por objeto dar asilo y protección á los ancianos varones que, habiendo cumplido la edad reglamentaria, se hallen imposibilitados para el trabajo y carezcan de medios para su subsistencia.

ART. 219. El número de personas que pueden ingresar en este Departamento es fijo y limitado á treinta plazas, de las cuales corresponderán seis á cada uno de los cinco partidos judiciales.

ART. 220. Compete exclusivamente á la Excm. Diputación provincial acordar el ingreso en este Departamento.

CAPÍTULO I

Del ingreso en el Departamento de Ancianos

ART. 221. No podrá acordarse el ingreso en el Departamento de Ancianos sin que preceda la formación del oportuno expe-

diente para justificar la edad, imposibilidad para el trabajo y carencia de medios de subsistencia.

ART. 222. Los que soliciten el ingreso, lo harán á la Excelentísima Diputación, acompañando la partida de bautismo, certificación facultativa sobre su imposibilidad para trabajar, y otras dos, expedidas por el Alcalde del pueblo de su residencia, para justificar su pobreza y que carecen de hijos que puedan mantenerles.

ART. 223. Solamente tendrán ingreso en el Departamento de Ancianos los varones que, reuniendo las condiciones á que se refiere el artículo anterior, hayan cumplido la edad de sesenta años y justifiquen ser naturales de la provincia ó llevar en ella veinte ó más años de residencia y que no padecen enfermedad contagiosa ó habitual.

ART. 224. Como el número de plazas es limitado, el ingreso se verificará por riguroso turno, sin que en caso alguno pueda ser quebrantado este precepto reglamentario; que cuando se acuerde el ingreso de un anciano, se consigne en el acuerdo el número de orden con que figura entre los aspirantes, y que no sea admitido en el Establecimiento ningún anciano que al verificarse el ingreso, resulte que padece enfermedad crónica ó contagiosa.

ART. 225. Se formarán cinco turnos, uno por cada partido, debiendo ser inscripto en cada uno de ellos según el orden de los expedientes, las personas que al solicitar el ingreso, justifiquen el partido judicial de donde son naturales ó en el cual hayan estado domiciliados durante los dos últimos años.

ART. 226. Las vacantes que correspondan á un partido judicial, no podrán proveerse en acogidos que procedan de otro, sino cuando en el turno de aquél no hubiere quien la pretenda.

ART. 227. Cuando en un partido ocurra una vacante y no haya inscripto en el turno correspondiente quien la pretenda, se proveerá en persona del partido judicial que siga en turno; pero la primera vacante que ocurra, se adjudicará al que la solicite del partido que antes dejara de ocupar el que le correspondió.

ART. 228. Reuniendo el solicitante los requisitos que se expresan en los artículos anteriores, la Diputación acordará su inscripción en el turno, comunicándolo al interesado por conducto del Alcalde de su domicilio, para que el ingreso tenga efecto cuando le corresponda.

ART. 229. En el libro registro se hará por el Director el correspondiente asiento de entrada.

CAPÍTULO II

Estancia en el Departamento de Ancianos

ART. 230. Los acogidos en este Departamento vivirán en comunidad y se los destinará una sala en la cual habrá el suficiente número de camas, ocupando cada uno la que le corresponda según el orden de numeración.

ART. 231. Las camas que se les destinen serán en un todo iguales á las de los adultos; pero carecerán de colchón.

ART. 232. Vestirán traje uniforme conforme al modelo que á propuesta de la Superiora y Director acuerde la Diputación, ó en su caso la Comisión provincial; pero llevando necesariamente en la parte anterior del sombrero ó gorra que usen, un escudo metálico con el emblema de la Diputación.

Para estar dentro del Establecimiento tendrán otro traje, que consistirá en pantalón de paño, chaqueta de bayeta, alpargatas y gorra de paño también.

ART. 233. La ración de los ancianos será de igual clase y cantidad que la consignada en el art. 163 para los púberes, dándoseles, además, medio litro de vino diariamente.

ART. 234. Al cuidado de los ancianos estará uno de ellos, que por sus condiciones y buenas costumbres, sea merecedor de esta distinción; siendo el encargado de que diariamente se practique el aseo y limpieza de esta sala, y que los en ella acogidos desempeñen los cargos que se les indiquen por el Director.

ART. 235. Los acogidos en este Departamento están obligados á prestar los servicios compatibles con su edad y estado, que el Director les indique, tanto en el interior del Establecimiento como fuera de él.

Oirán misa todos los días y asistirán al rosario con los demás acogidos.

ART. 236. Las faltas que cometan serán corregidas inmediatamente por el Director, si fueren leves, y las graves por la Diputación.

Las correcciones que puede imponer el Director á esta clase de acogidos, son:

- 1.^a Reprensión privada.
- 2.^a Idem pública.
- 3.^a Privación de salir del Establecimiento.

ART. 237. Las faltas graves serán castigadas con la expulsión del Establecimiento.

ART. 238. El Director podrá permitir á los ancianos salir del Establecimiento, siempre que no deban estar ocupados en algún servicio dentro de él.

ART. 239. Desplegará el mayor celo en la averiguación de las ocupaciones de los ancianos fuera del Establecimiento, y procurará que no se embriaguen; corrigiendo esta falta siempre que se cometa con la privación de la ración de vino por uno ó más días.

CAPÍTULO III

Salida de los Ancianos

ART. 240. Los ancianos tienen derecho á permanecer en el Establecimiento mientras vivieren, á no ser que por la comisión de faltas graves hubiere lugar á su expulsión.

ART. 241. Los ancianos pueden abandonar voluntariamente el Establecimiento; y el que lo hiciera, no tendrá derecho á reingresar en él.

ART. 242. La salida será acordada por el Director; dando conocimiento á la Diputación en el mismo día en que se verifique y anotándola en el libro registro.

ART. 243. Si durante la estancia de algún acogido en el Departamento de Ancianos, ó después de la salida del Establecimiento, alguno de aquéllos adquiriese por título legítimo bienes de cualquiera clase, se aplicarán al pago de estancias causadas, á cuyo efecto, siempre que tenga lugar la salida ó muerte de un anciano, se procederá por el Director á practicar la correspondiente liquidación.

TÍTULO IV

DEPARTAMENTO DE PRESUNTOS ALIENADOS

ART. 244. El departamento de presuntos alienados tiene por objeto la reclusión provisional y observación de las personas de ambos sexos que por sus actos induzcan sospechas de padecer alguna enfermedad mental.

ART. 245. Serán admitidas, con destino á este departamento, todas las personas, cualquiera sea su edad y sexo, que

infundiendo sospechas de enajenación mental, se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Ser pobres y naturales de la provincia ó hallarse domiciliadas en algún pueblo de ella.

2.º Carecer de parientes obligados por la Ley á atender á su cuidado y subsistencia.

3.º Hallarse procesadas y privadas de libertad por auto judicial.

4.º Los que, no siendo pobres, garanticen el pago de todas ó parte de las estancias que causen.

CAPÍTULO I

Del ingreso en el Departamento de presuntos alienados

ART. 246. El ingreso en este departamento sólo podrá tener lugar á instancia de parte legítima y previo el oportuno expediente justificativo de los extremos que cada caso comprende.

ART. 247. Se considera parte legítima para solicitar la reclusión provisional y observación de un presunto alienado:

En el primer caso del art. 245, su pariente más próximo.

En el 2.º, el Alcalde del pueblo de la residencia del interesado.

En el 3.º, el Juez que conozca del proceso.

En el 4.º, la persona que garantice el pago de estancias.

ART. 248. A la instancia en que se solicite la reclusión provisional y la observación del presunto alienado, se acompañarán siempre los documentos siguientes:

1.º Certificación de la partida de bautismo ó del Registro civil, del presunto alienado.

2.º Certificación expedida por el Alcalde de su último domicilio, para acreditar este extremo y el pueblo de su naturaloza.

3.º Información testifical para acreditar su pobreza, ó en su caso, certificación justificativa de los bienes con que cuenten para el pago de estancias.

4.º Certificación expedida por dos Licenciados ó Doctores en Medicina, visada por el Subdelegado de la Facultad en el distrito é informada por el Alcalde, para hacer constar la necesidad ó conveniencia de la reclusión, la duración y forma de la enajenación, el tratamiento curativo empleado y los demás antecedentes que puedan adquirirse relacionados con la enfermedad.

ART. 249. En el caso 2.º del art. 245, se justificará convenientemente la falta absoluta de parientes obligados por la Ley á atender á su cuidado y subsistencia.

En los demás casos se justificará el estado de fortuna de los parientes del presunto alienado á quienes la Ley imponga la obligación de alimentarle.

ART. 250. Si el alienado residiese en otra provincia, fuere pobre y careciere de parientes obligados por la Ley á darle alimentos, la Diputación de Segovia, acordada que sea la reclusión, lo pondrá en conocimiento de la á que corresponda el pueblo de la residencia del enfermo, para que disponga la traslación de éste, ó en otro caso, se obligue á pagar las estancias que cause.

ART. 251. Acordada por la Diputación la reclusión provisional y observación de un presunto demente, lo comunicará á los interesados y al Director, para que disponga lo necesario al efecto de que el ingreso tenga lugar.

ART. 252. Al verificarse el ingreso de un presunto alienado, deberá ser reconocido por el Médico del Establecimiento, para cerciorarse de que no padece enfermedad contagiosa ó habitual distinta de la demencia.

ART. 253. Si del reconocimiento resultare padecer alguna enfermedad de las de esta clase, lo hará constar el Médico en certificación que al efecto expida, y el Director lo comunicará á la Diputación, para que ésta acuerde lo que proceda.

En otro caso, se verificará el ingreso, y el Director le anotará convenientemente en el libro destinado al efecto.

CAPÍTULO II

Estancia de los acogidos en el Departamento de presuntos Alienados .

ART. 254. Se establece la conveniente y posible separación entre los alienados de ambos sexos; debiendo ocupar una sala los hombres y otra las mujeres.

Una y otra sala contendrán las celdas necesarias, al efecto de que cada uno de los acogidos viva completamente separado de los demás, y tendrán las seguridades bastantes á impedir las tristes consecuencias á que la vida en común de estos desgraciados pudiera dar lugar.

ART. 255. Al Médico del Establecimiento encargado de la

observación, corresponde exclusivamente la dirección facultativa y cuanto se relaciona con el tratamiento curativo y régimen dietético de los presuntos alienados,

ART. 256. En los casos en que el Médico no disponga otra cosa, los presuntos alienados tendrán igual sistema de alimentación que los acogidos en el departamento de expósitos; siendo igual la ración que la de los púberes.

ART. 257. La cama se compondrá de tarima fija de madera, jergón de paja, dos sábanas, dos mantas, colcha y almohada.

ART. 258. El vestido de los alienados, no pobres, será de cuenta de éstos; el de los que carezcan de recursos, será de cuenta del Establecimiento; debiendo el Director utilizar lo necesario en relación al estado del enfermo.

ART. 259. Tendrán las ocupaciones compatibles con el estado de su enfermedad; pero no se les encomendará ninguna sin que el Médico lo autorice y el Director lo ordene.

ART. 280. Al cuidado de los acogidos en este departamento, estarán los Celadores auxiliados de los alienados á quienes su estado permita prestar los servicios que aquéllos, de acuerdo con el Director y el Médico, les encomienden.

ART. 261. Siempre que no haya fundado temor de peligro ó perjuicio, se permitirá á los alienados algunas horas de recreo en sitio ventilado; pudiendo dedicarse á juegos y ejercicios de que no pueda resultar perjuicio.

Durante las horas de recreo estarán constantemente vigilados por los Celadores, á fin de impedir cualquiera agresión.

ART. 262. Se prohíbe á los Celadores los malos tratamientos de obra para con los enfermos; debiendo dar cuenta al Director para que éste imponga las correcciones que en cada caso procedan.

ART. 263. En este departamento existirán cuantos aparatos sean necesarios y á disposición del Médico, para sujetar á los enfermos que por su especial estado lo necesiten; pero los encargados de utilizar aquéllos adoptarán las precauciones necesarias para evitar á los enfermos las molestias que no sean absolutamente precisas.

ART. 264. Los alienados que no sean pobres están obligados á pagar las estancias que causen, fijándose en una peseta, veinticinco céntimos, el importe de cada una, por razón de alimentos, cuidado y asistencia facultativa.

La ropa de vestir y cama que el mismo necesite, será satisfecha por separado.

ART. 265. Transcurrido el tiempo legal de observación (ó antes si fuere posible formar juicio exacto sobre el estado del presunto enajenado), el Médico del Establecimiento expedirá certificación haciendo constar el resultado de la observación.

ART. 266. La certificación expresada en el artículo anterior, será entregada al que solicitó la reclusión preventiva, para que éste lo haga al Juzgado instructor del expediente, á los efectos que procedan.

ART. 267. Si por negligencia del que solicitó la reclusión ó del Juzgado instructor del expediente, se dejase transcurrir sin resolver lo procedente los plazos que fija el art. 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, la Diputación lo pondrá en conocimiento de la autoridad que corresponda, al efecto de que se exija la oportuna responsabilidad al moroso.

CAPÍTULO III

Salida de los acogidos en el departamento de presuntos alienados

ART. 268. Declarado que sea por el Juzgado competente no haber lugar á la reclusión definitiva de los alienados en observación, se dispondrá su salida del Establecimiento, previa la liquidación y pago de estancias cuando proceda.

ART. 269. Declarado el estado de demencia, acordará la Diputación que el enfermo sea trasladado á un manicomio, á cuyo efecto será entregado á su familia si la tuviere, previa la liquidación y pago de estancias, si á ello hubiere lugar.

Quando carezca de familia ó ésta sea pobre, los gastos de traslación al manicomio, serán de cuenta del Establecimiento.

ART. 270. La salida de los alienados en observación, se hará constar convenientemente por el Director en el libro destinado al efecto.

TÍTULO V

De los empleados y dependientes del Establecimiento

ART. 271. Para el gobierno y régimen interior del Establecimiento y para el servicio de los acogidos dentro y fuera de él, habrá los empleados y dependientes que en el artículo

siguiente se expresan, los cuales tendrán las atribuciones que en este reglamento, al tratar de cada uno de ellos, se dirán:

Un Director, y á sus órdenes un Auxiliar, empleado de la Diputación.

Un Capellán.

Las Hijas de la Caridad que sean necesarias.

Dos Médicos Cirujanos, y á sus órdenes un enfermero y una matrona.

Un Maestro de instrucción primaria.

Un Profesor de música.

Un Profesor de gimnasia.

Un Maestro para cada uno de los Talleres.

Dos Celadores.

Un Portero, que será uno de los acogidos.

Y un hortelano.

ART. 272. Todos los empleados y dependientes del Establecimiento serán nombrados por la Excm. Diputación, la cual designará también los sueldos que cada uno de aquéllos haya de percibir.

ART. 273. Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo 3.º de este reglamento, la Diputación, cada cuatro años, nombrará de su seno dos ó más Diputados con el nombre de Visitadores.

CAPÍTULO I

De los Diputados Visitadores

ART. 274. Los Diputados Visitadores, representantes de la Excm. Diputación, ejercerán la inspección que á ésta corresponde en todos los servicios del Establecimiento.

ART. 275. A virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, les corresponden las atribuciones siguientes:

1.ª Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

2.ª Informar sobre las mejoras que proponga el Director.

3.ª Proponer las que consideren convenientes.

4.ª Suspender, en caso necesario, á juicio suyo, cualquier acuerdo que tomen los empleados del Establecimiento; dando después cuenta á la Diputación.

5.ª Dictar las órdenes que estimen oportunas sobre asuntos

de carácter urgente ó que no hayan sido previstos en este reglamento; dando también cuenta á la Diputación.

6.^a Implantar, pero con carácter provisional, las variaciones en el régimen del Establecimiento que les sean propuestas, cuando la urgencia ó la importancia del servicio lo reclamen; dando después cuenta á la Diputación.

7.^a Inspeccionar siempre y á cualquiera hora que lo crean conveniente, solos ó acompañados de los empleados y acogidos que designen, todas y cada una de las dependencias de los diversos departamentos y los libros que sus respectivos encargados deben llevar, sin excepción alguna.

8.^a Suspender de empleo y sueldo á los empleados que por alguna falta grave se hagan acreedores á tal medida; dando cuenta en las veinticuatro horas siguientes á la Diputación, la cual, oyendo al suspenso, acordará lo que proceda.

9.^a Corregir cualquiera falta ó abuso que observen; imponiendo al infractor ó infractores el castigo que á su juicio y según la importancia de la falta, merezca.

10. Conceder las licencias á los empleados y acogidos que lo soliciten, previo informe del Director, las que no podrán exceder de quince días ni concederse más de dos al año para los empleados, ni de tres para los acogidos; informando á su vez las que por exceder del indicado tiempo, deba conceder la Diputación ó Comisión provincial en su caso.

ART. 276. Los deberes de los Inspectores, son:

1.^o Visitar con la mayor frecuencia posible, las dependencias del Establecimiento.

2.^o Oír las quejas que por los empleados ó acogidos se les dirijan; adoptando las medidas que estimen necesarias para que desaparezcan los motivos de la queja.

3.^o Estudiar y proponer á la Diputación las mejoras que deban y puedan hacerse en el Establecimiento.

4.^o Ordenar la suspensión de cualquier obra que se ejecute en el Establecimiento sin previo acuerdo de la Diputación, cuando su coste exceda de 100 pesetas y la obra no tenga el carácter de urgente.

5.^o Informar cualquiera resolución, medida ó mejora que el Director, ú otro empleado por conducto de éste, proponga.

CAPÍTULO II

Del Director

ART. 277. El cargo de Director recaerá siempre en persona que á una reconocida ilustración reuna circunstancias especiales necesarias al desempeño de la difícil misión de dirigir el Establecimiento.

ART. 278. El Director es, en ausencia de los Inspectores, el Jefe nato del Establecimiento, encargado de cumplir y hacer cumplir las disposiciones reglamentarias, las vigentes en el ramo de Beneficencia y las demás órdenes que emanen de la Excelentísima Diputación.

ART. 279. Las atribuciones del Director, son:

1.^a Dictar las órdenes necesarias para que todos y cada uno de sus subordinados, así acogidos como empleados, cumplan sus respectivos deberes; dando cuenta á la Excma. Diputación de las faltas de obediencia que unos ú otros cometan, para la resolución que estime oportuna.

2.^a Corregir, por los medios y en la forma que para cada caso particular se establecen en este reglamento, las faltas leves que cometan tanto los empleados como los acogidos.

3.^a Señalar las horas, tanto ordinarias como extraordinarias de oficina, dando cuenta á la Diputación, por si ésta estimare hacer alguna alteración.

4.^a Designar, oyendo al Capellán, Facultativo y Superiora, las horas en que deban tener lugar los actos de comunidad, según las estaciones, y las de levantarse y acostarse los acogidos y dependientes al servicio de la casa.

5.^a Acordar, previas las formalidades que para cada caso especial se establecen en este reglamento, el ingreso y salida de los acogidos.

6.^a Girar las visitas de inspección que estime convenientes á las diversas dependencias del Establecimiento, dictando las disposiciones que crea oportunas para corregir las faltas que note.

7.^a Proponer á la Excma. Diputación, previo informe de los Sres. Inspectores, las que crea necesarias al Establecimiento, ó que redunden en beneficio de los acogidos.

8.^a Ejecutar, ó mandar que se ejecuten aquellas obras que, siendo de urgente necesidad, no puedan aplazarse sin grave

riesgo para los acogidos; pero en este caso dará inmediatamente cuenta á los Visitadores.

9.^a Disponer la ejecución de aquellas obras cuyos gastos no excedan de 100 pesetas y se hallen comprendidos en el presupuesto.

10. Practicar las liquidaciones de estancias de los acogidos según el resultado de los libros en los casos en que haya necesidad de ello y adoptar las medidas conducentes á conseguir el pago de las mismas y su ingreso en la Caja de la Diputación.

11. Las demás que en cada caso especial se le concedan por este reglamento ó correspondan al cargo.

ART. 280. Las obligaciones y deberes del Director, son:

1.^o Visitar con frecuencia, solo ó acompañado del Facultativo, todos los departamentos inspeccionando su estado de aseo y limpieza y si en ellos reina el orden debido, teniendo la obligación de hacerlo muy especialmente á la enfermería y refectorio en las horas de la comida.

2.^o Inspeccionar, á lo menos una vez cada mes, el estado de los plomos de los acogidos varones que deban llevarles, para evitar cambios que pudieran dificultar la identificación de la personalidad de éstos.

3.^o Pasar las revistas en todos los días feriados á todos los acogidos, procurando corregir las faltas que note.

4.^o Expedir cuantos informes se le pidan, siempre que no tengan el carácter de reservados, ralacionados con la personalidad y conducta de los acogidos.

5.^o Formar la hoja historial de cada uno de los acogidos, en la cual se anotará su filiación y seguidamente las vicisitudes porque, durante su permanencia en el Establecimiento, atravesasen hasta ocurrir su baja definitiva en el mismo.

6.^o Dar cuenta al Juzgado municipal de los nacimientos y defunciones que ocurran en el Establecimiento.

7.^o Otorgar el consentimiento ó consejo á los acogidos que le necesiten para contraer matrimonio.

8.^o Atender las quejas que se le dirijan, tanto por los empleados como por los acogidos, adoptando después de oír á las personas contra quienes se dirijan, las medidas que cada caso particular exija, y dando cuenta á la Diputación cuando la importancia del caso lo requiera.

9.^o Estudiar y proponer las reformas beneficiosas al Establecimiento ó á los acogidos, é informar sobre las que propongan la Superiora, Médico y Maestros.

10. Formar mensualmente, remitiéndole á la Diputación y Diputados Visitadores, un estado del movimiento que ocurra en el Establecimiento, haciendo constar numéricamente las altas y bajas que tengan lugar en el personal de acogidos, y un resumen del mismo por semestres, en la forma que determina la Real orden de 10 de Mayo de 1860.

11. Formar diariamente y á última hora y en vista de las altas ó bajas ocurridas, los vales de alimentación para que por el encargado de la despensa se entreguen al que lo sea de la cocina los necesarios para el día siguiente.

12. Formar las listas de los acogidos que han de disfrutar la salida que se les conceda del Establecimiento y expedir las licencias que se les otorguen, lo mismo que las que conceda á los empleados; no pudiendo exceder las de los primeros de ocho días, y de dos las de los segundos, y en ningún caso más de tres veces para los primeros y dos para los segundos, cada un año.

13. Recibir diariamente al público durante las dos últimas horas que deba estar abierta la Oficina, para dar razón al que la pida del estado de los expedientes y otros asuntos relacionados con los acogidos.

14. Remitir al Maestro de escuela y á los de talleres las correspondientes cédulas para hacer constar las altas y bajas de los acogidos que deban ingresar ó salir de ellos.

15. Elevar en la última quincena de Octubre de cada año á la Diputación provincial, una Memoria, dando cuenta del estado en que se encuentra el Establecimiento, proponiendo las reformas que sean necesarias ó convenientes á los acogidos.

16. Formar y remitir á la Diputación, en las épocas oportunas, tanto los presupuestos como las cuentas y demás operaciones de contabilidad referentes al Establecimiento, oyendo para formar el presupuesto, á la Superiora.

17. Formar anualmente el inventario de ropería y despensa, autorizando documentalmente los ingresos y salidas que deban tener lugar en estas dependencias; formando además cada cinco años el inventario general de los muebles y enseres existentes en el Establecimiento y gestionando, por lo menos una vez cada año, la venta de aquellos que por deterioro ó por otras causas no fueran utilizables para el servicio de los Establecimiento.

18. Abrir y llevar la cuenta de talleres, con la correspon-

diente separación, para conocer la utilidad ó pérdida que cada uno de ellos produzca al Establecimiento.

19. Disponer lo necesario para que tanto las limosnas que se entreguen para el Establecimiento como los productos de las labores de los acogidos, ingresen en la Caja provincial.

20. Impedir, bajo su responsabilidad, la ejecución de toda obra, sin que preceda el informe de los Inspectores y acuerdo de la Diputación provincial, cuando el coste de aquélla excediere de 100 pesetas.

21. Poner en conocimiento de la Superiora las faltas que note en el servicio correspondiente á las Hermanas de la Caridad para que aquélla adopte las medidas necesarias á fin de que no se reproduzcan; pero se abstendrá de adoptar por sí medida alguna al efecto de corregirlas, y únicamente cuando, á pesar de sus advertencias á la Superiora, se repitan dichas faltas, podrá y deberá ponerlo en conocimiento de los Inspectores para que éstos averigüen y adopten las medidas que estimen oportunas.

22. Atendida la representación que la Superiora tiene en los departamentos á su cargo, el Director se pondrá de acuerdo con ella para llevar á efecto las órdenes que se le comuniquen relativas al régimen económico del Establecimiento.

23. Rendir las cuentas de la administración en el modo y forma que le está prevenido ó se le prevenga en lo sucesivo por la Diputación.

24. Asimismo lo hará mensualmente de la cuenta especial de depósitos, en la que se hará cargo de las cantidades y bienes de todo género que reciba y que por herencia, donación ó cualquiera otro título legítimo correspondan individualmente á los acogidos ó Establecimiento.

25. Los demás anejos al cargo de Jefe superior del Establecimiento, hayan ó no sido consignados en este reglamento, en cada caso especial.

26. Conservará en su poder durante la noche, las llaves de las puertas de salida de los Establecimientos, las de los talleres y demás dependencias que no estén al inmediato cargo de las Hijas de la Caridad, entregándolas sólo al empleado que cuida de cada una de las dependencias, y las de los talleres á los Maestros de los mismos tantas veces como dichos talleres tengan que abrirse.

27. Todos los años en la segunda quincena del mes de Septiembre, se pasará por el Director á la Diputación un estado en

el que consten el nombre y edades de los asilados que cumplan en el año la edad reglamentaria para salida, y cada seis meses una relación de las expósititas que se hallan disfrutando de los beneficios que concede el artículo 197.

28. Dar parte diario, por medio del Celador que salga de servicio, al Visitador ó Visitadores que residan en la Capital, de las novedades que durante las anteriores veinticuatro horas hubieren ocurrido en el Establecimiento, y por escrito, cuando á su juicio, los hechos lo merezcan ó la reserva lo exija.

29. Comunicar á los Sres. Diputados los niños que haya lactando en los pueblos de sus respectivos distritos; consignando el número que corresponde á cada uno y el ama que les tiene á su cuidado, con el fin de que puedan ser vigilados por dichos Sres. Diputados.

ART. 281. El Director, para el mejor desempeño del cargo, estará auxiliado por un Oficial de la Secretaría, y tendrá á sus órdenes á todos los empleados del Establecimiento, los cuales tienen la obligación de acatar, respetar y cumplir sus órdenes; pudiendo corregir las faltas que en el desempeño del cargo cometan si fueren leves, y debiendo ponerlo en conocimiento de la Diputación cuando fueren graves.

ART. 282. Para que el Director pueda llenar cumplidamente su cometido, llevará los libros siguientes:

1.º Un libro llamado «registro general», en el que anotará las entradas y salidas de los acogidos de todas clases, expresándose el nombre cuando ésto pueda tener lugar y la fecha de ingreso y salida del Establecimiento.

2.º Otro libro denominado «de matrículas y filiación de expósitos de ambos sexos», en cuyo libro y con el número que corresponda se anotará en extracto su partida de bautismo con expresión exacta de la hora, mes y día de entrada, su procedencia, si se supiere, número y clase de prendas y documentos que le acompañaron, notas de la inscripción en el Registro civil, año, mes y día de la salida á la crianza externa, nombre y apellidos de la nodriza á quien se entregue y residencia de ésta.

3.º Un libro de defunciones en el que se anotarán las de los acogidos que ocurran en el Establecimiento ó fuera de él.

4.º Libro de matrícula de amas de cría, tanto internas como externas, en cuyo libro se anotarán el nombre y apellidos de cada una, fecha del servicio, número, edad y nombres del expósito que se la entrega y lo demás que se crea necesario.

5.º Libro registro de expósitos prohijados, naturalizados ó legitimados, en que se hará constar los nombres de las personas que hubieren tenido participación en el acto, fecha en que se verifica y las demás circunstancias necesarias.

6.º Los necesarios para la contabilidad general por partida doble.

7.º Uno con la cuenta de talleres; debiendo abrir una cuenta para cada taller.

8.º Otro de productos de la música.

9.º Otro de comunicaciones con todas las autoridades.

10. Y, finalmente, otro con el carácter de reservado, en el cual se harán las anotaciones correspondientes á las acogidas en el departamento de Maternidad.

CAPÍTULO III

Del Capellán

ART. 283. El Capellán es el encargado directo de la enseñanza religiosa de los acogidos, debiendo emplear el más delicado celo con cuanto con ella se relacione.

ART. 284. El cargo de Capellán deberá recaer en Presbítero de conocida virtud, acreditada caridad y con las licencias necesarias para celebrar, predicar y confesar personas de ambos sexos

ART. 285. Las obligaciones del Capellán, son:

1.ª Velar constantemente sobre la conducta moral de los acogidos, impidiendo se cometan faltas en oposición con aquélla.

2.ª Celebrar diariamente al santo sacrificio de la Misa en la capilla del Establecimiento á la hora que la Superiora designe.

3.ª Administrar el bautismo en dicha capilla á los expósitos que no conste de una manera indudable haber recibido este Sacramento.

4.ª Administrar los Sacramentos de la Penitencia y Sagrada Eucaristía á los acogidos, por lo menos seis veces al año; siendo de su cargo la preparación de éstos para que reciban dignamente estos Sacramentos; debiendo acompañarse de un Sacerdote de fuera para que con él confiesen los que quieran.

5.ª Procurar que los acogidos que se hallen fuera del Esta-

blecimiento aprendiendo oficio ó al servicio de casas particulares, se presenten en el Establecimiento dos veces al año por lo menos, que será en las pascuas de Natividad y Resurrección, con objeto de confesar y comulgar; al efecto, al acordar la salida de los acogidos, se suplicará por el Director á las personas que los tomen á su servicio, no opongán obstáculo al cumplimiento de este deber.

6.^a Administrar la Sagrada Comunión á las Hermanas de la Caridad en los días y horas que la Superiora designe.

7.^a Administrar los Sacramentos de la Penitencia y Eucaristía á los enfermos, cuando el facultativo lo disponga.

8.^a Dar una conferencia religiosa los días festivos á los acogidos de ambos sexos, que podrá versar sobre explicación de doctrina cristiana ó del Evangelio; debiendo tener lugar estas conferencias en la Iglesia, para que asistan á ellas los acogidos de ambos sexos.

9.^a Visitar la enfermería y Departamento de Maternidad, ejerciendo su ministerio según cada caso particular demande.

10. Presidir las comidas en el refectorio, bendecir las mesas, dar gracias después de las comidas y procurar que no se perturbe el orden.

11. Presidir diariamente el Rosario, á cuyo acto y á cuantos religiosos se celebren en la casa asistirán todos los acogidos y dependientes del Establecimiento, cuyas ocupaciones se lo permitan, á juicio del Director.

12. Examinar de doctrina cristiana á los niños cuando lo crea oportuno; pero muy especialmente durante la Cuaresma, á fin de conseguir que éstos la aprendan bien, á cuyo efecto indicará á los encargados de la enseñanza aquellos niños que por su torpeza ó atraso exijan mayores atenciones y cuidado.

13. Conservar los ornamentos de Iglesia, poniendo en conocimiento del Director las reparaciones que su estado exija.

14. Los demás relacionados con su cargo.

ART. 286. El Capellán, para el desempeño del cargo, llevará los siguientes libros:

1.^o Uno de bautismo, en el cual hará constar las correspondientes partidas.

2.^o Uno para sentar las defunciones que tengan lugar en el Establecimiento.

CAPÍTULO IV

De las Hijas de la Caridad

ART. 287. Para el cuidado de los acogidos y servicio de las diferentes dependencias del Establecimiento, habrá las Hijas de la Caridad que las necesidades de éste exijan.

ART. 288. Las Hijas de la Caridad serán retribuidas con arreglo á lo contratado en la actualidad con su Director general, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo pudiera acordar, según las circunstancias.

ART. 289. Las Hijas de la Caridad observarán las reglas de su Instituto, dependiendo en lo espiritual de sus Superiores, sin que se las pueda obligar á que las varíen ó modifiquen.

ART. 290. La Superiora podrá entenderse directamente con la Excma. Diputación en asuntos propios ó de conciencia referentes á los distintos departamentos confiados á su cuidado.

En los demás asuntos habrá de hacerlo por conducto del Director.

ART. 291. A cargo de las Hijas de la Caridad están los servicios relacionados con la limpieza del Establecimiento, lavado de ropas, torno, salas de lactancia y enfermería, Departamento de Maternidad, escuela de párvulos, escuela de niñas, almacén, despensa y cocina.

ART. 292. La Superiora designará las Hijas que hayan de atender al servicio de los diferentes departamentos y salas á su cargo, sin que en esta materia pueda ser intervenida ni cohibida por nadie.

ART. 293. Las Hijas de la Caridad tienen el deber de cumplir todas las obligaciones y servicios anejos al cargo á que se las destine por la Superiora; siendo ésta la única que puede corregir las faltas que por aquéllas se cometan.

Las que cometa la Superiora serán corregidas por el Diputado que la Corporación provincial designe; pero no podrán serlo á presencia de persona alguna.

ART. 294. La Superiora podrá concurrir personalmente á la visita del Médico ó designar una Hermana que la reemplace.

ART. 295. Los servicios de limpieza y lavadero serán desempeñados por las Hijas que la Superiora designe en las horas y forma que ésta determine.

En estos servicios, así como en el de remiendo de ropa y vestuario de los acogidos, serán auxiliadas por las acogidas y nodrizas que puedan desempeñarlos.

ART. 296. En la sala en que se halle situado el torno, estarán continuamente de guardia las Hijas que la Superiora designe, las cuales, en el momento de ser presentado un niño, procederán á cumplir lo dispuesto en el art. 71 de este reglamento.

ART. 297. La sección de lactancia se confiará al cuidado de una ó más Hijas de la Caridad, las cuales tienen la obligación de vigilar á las nodrizas, enterándolas de sus deberes y exigiendo su cumplimiento.

ART. 298. En la vigilancia nocturna que debe prestarse en las salas de lactancia y párvulos, turnarán las Hijas de la Caridad; siendo obligación de las que estén de guardia recorrer los diversos departamentos en las horas de vela, á fin de que los acogidos no queden desatendidos y se cumplan las prescripciones facultativas con relación á los que se hallaren enfermos ó requieran un cuidado especial.

ART. 299. La Hija enfermera está obligada á prestar á los acogidos enfermos la asistencia que su estado requiera y vigilará constantemente para que se cumplan las prescripciones facultativas.

ART. 300. Las Hijas encargadas del Departamento de Maternidad cumplirán los servicios que las ordene la Superiora, bajo la vigilancia de ésta, la cual de acuerdo con el Médico, dispondrá el método de vida y las ocupaciones de las en él acogidas.

ART. 301. Al cuidado de la enseñanza de párvulos y niñas de cualquiera edad, estarán las Hijas auxiliadas de las acogidas que la Superiora designe; estando obligadas á dar á los acogidos confiados á su cuidado, la enseñanza de asignaturas que al hablar de las escuelas se determina.

ART. 302. En el servicio de ropería ó almacén, se ocupará la Hija que la Superiora designe, auxiliada por las acogidas que puedan desempeñar los que se las encomienden.

Las obligaciones de la Hija de la Caridad encargada de esta dependencia, son:

1.^a Recibir y cuidar cuantas prendas y utensilios ingresen en el almacén y distribuirles á los acogidos y dependencias del Establecimiento.

2.^a Hacer la entrega de ropas y efectos por medio de libranzas autorizadas por el Director.

3.^a Cuidar de que las camas y ropas de los acogidos se muden cuando sea necesario, para lo cual hará entrega de las ropas á los encargados de las diversas secciones, para que éstos las distribuyan entre los acogidos bajo su vigilancia.

4.^o Entregar á la persona encargada del lavadero, el primer día de cada semana, la ropa sucia, la que será devuelta después de lavada, seca y reparada.

5.^a Autorizar el inventario que se formará anualmente, para responder de las existencias á su cargo.

6.^a Procurar que las ropas todas estén marcadas y colocadas por secciones y numeración correlativa, con rotulación personal, para distinguir las de cada acogido y departamento.

ART. 303. Las obligaciones de la Hija de la Caridad encargada de la despensa, son las siguientes:

1.^a Dar entrada y salida á cuantos géneros y artículos se adquieran para el consumo de los acogidos.

2.^a Entregar diariamente á la encargada de la cocina, los géneros y artículos que sean necesarios.

3.^a Hacer diariamente en el libro que debe llevar, las correspondientes anotaciones de entradas y salidas.

ART. 304. La encargada de la cocina es responsable de toda falta que se note en la condimentación de comidas, así como de no hallarse dispuestas en las horas designadas.

En este cargo serán auxiliadas por una ó más de las acogidas de mayor edad, para que éstas vayan adquiriendo la práctica necesaria.

CAPÍTULO V

Del Médico

ART. 305. Para la asistencia facultativa de los acogidos enfermos y de todas las personas que habiten en el Establecimiento habrá dos Médicos Cirujanos, y á sus órdenes un enfermero y una matrona.

Los Médicos de que habla el artículo anterior, tendrán las denominaciones de primero y segundo, respectivamente.

ART. 306. Las plazas de Médicos se proveerán por oposición, la cual tendrá lugar ante un Tribunal compuesto de un Diputado, que será Presidente, y cuatro profesores facultativos que nombrará la Diputación.

La oposición á estas plazas se verificará con sujeción al programa que la Diputación tenga por conveniente formar.

ART. 307. Para optar á las plazas de Médico, se necesita acreditar el ejercicio de la profesión durante diez años.

ART. 308. La provisión se hará por la Diputación; debiendo recaer en las personas que el Tribunal examinador indique en la propuesta en terna.

ART. 309. Los plazas de Médicos del Establecimiento estarán dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas la primera, y 1.500 la segunda, sin opción á ningún derecho de jubilación, viudedad ni cesantía.

El Médico segundo tendrá derecho al ascenso á primero, cuando esta plaza vaque.

ART. 310. Lo dispuesto en los artículos anteriores tendrá aplicación en el caso de que el actual Médico deje de serlo.

ART. 311. Las obligaciones de los Médicos, son:

1.^a Visitar diariamente por lo menos una vez á primeras horas de la mañana, la enfermería; debiendo hacerlo además cuantas veces sea necesario.

2.^a Recetar los medicamentos y disponer la alimentación que conceptúen necesarios á los enfermos para su curación; fijando unos y otra en la libreta que al efecto llevará el enfermero.

3.^a Personarse en el Establecimiento tan luego como reciban aviso, siempre que la urgencia del caso lo requiera.

4.^a Examinar detenidamente, después de la visita, los recetas formados por el enfermero, estampando en ellos su firma, sin cuyo requisito no serán despachados en la Oficina de Farmacia, por sencillos é inofensivos que parezcan.

5.^a Practicar los reconocimientos de las personas que á su ingreso en el Establecimiento deban serlo y el de las amas de cría para cerciorarse de que se hallan en disposición de dar la lactancia.

6.^a Informar sobre las reclamaciones que hagan los acogidos sobre su imposibilidad para el trabajo.

7.^a Estudiar y proponer las reformas que estime convenientes á la salud de los acogidos.

8.^a Inspeccionar constantemente las dependencias del Establecimiento y particularmente la enfermería; dando inmediatamente parte al Director de las faltas ú omisiones que note y que puedan influir desfavorablemente en la salud y bienestar de los acogidos.

9.^a Señalar la época oportuna de la vacunación y revacunación de los acogidos, cuya operación presenciará siempre.

10. Reconocer todas las quincenas á las nodrizas internas y á las externas cuando se presenten en el Establecimiento con este objeto.

11. Designar la época y horas en que deban bañarse los acogidos.

12. Visitar cuantas veces sea necesario á los acogidos que se confíen á la lactancia, crianza ó servicios de personas que residan en la capital ó alguno de sus barrios.

13. Inspeccionar, acompañado del Director y Superiora, por lo menos una vez al mes, detenida y escrupulosamente, todas y cada una de las dependencias del Establecimiento, para averiguar sus condiciones higiénicas á fin de precaver y evitar el desarrollo de enfermedades contagiosas ó epidémicas.

14. Fijar, de acuerdo con el Director y Superiora, las épocas en que los acogidos deban cambiar de vestido y calzado, las variaciones que hayan de introducirse en el sistema de alimentación, horas de las comidas, recreo y paseo, y todo lo demás que pueda influir en el régimen higiénico del Establecimiento.

Las alteraciones que sobre estos asuntos acuerden las personas llamadas á conocer de ellos, serán inmediatamente comunicadas á la Comisión provincial, que las aprobará si las cree procedentes, ó las negará su aprobación si las estima perjudiciales ó innecesarias.

15. Expedir las certificaciones que se les pidan sobre el resultado de los reconocimientos que practique y cuantas de su competencia sean necesarias.

16. Extender con la expresión debida las certificaciones de defunción de los acogidos y personas que dentro y fuera del Establecimiento fallezcan, siempre que por él hayan sido visitados ó asistidos durante la enfermedad.

17. Llevar un libro de estadística sanitaria, en el cual hará las anotaciones correspondientes para que en los meses de Marzo y Octubre pueda dar cuenta á la Diputación del movimiento sanitario ocurrido durante el período semestral, lo cual hará por medio de una Memoria que elevará á la Diputación.

18. Las demás anejas al cargo y relacionadas con la salud de los acogidos.

ART. 312. Se destinará en el Establecimiento un cuarto á disposición de los Médicos, para que en él puedan guardar

medicinas, instrumentos, aparatos y documentos necesarios á la curación de los enfermos.

ART. 313. La plaza de enfermero es de libre elección de la Diputación, debiendo recaer en persona que á sus condiciones de moralidad y buena conducta reúna algunos conocimientos en la ciencia médico-quirúrgica.

ART. 314. Las obligaciones del enfermero, son:

1.^a Acompañar al facultativo en las visitas que éste haga á la enfermería.

2.^a Acudir inmediatamente donde sea necesaria su presencia y el estado de los enfermos lo reclame; disponiendo la llamada del Médico cuando la gravedad de éstos lo hiciese necesario.

3.^a Dar á los Médicos las noticias convenientes de lo que á los enfermos hubiere ocurrido durante su ausencia.

4.^a Anotar en la libreta con toda claridad y sin ninguna abreviatura los medicamentos y alimentos que á cada enfermo ordenen los Médicos.

5.^a Administrar las medicinas á los enfermos con arreglo á las órdenes del facultativo, teniendo mucho cuidado en no variar las horas.

6.^a Prestar la asistencia ó socorro, según sus conocimientos, en cualquiera novedad que ocurra interin se presentan los Médicos.

7.^a Llevar el alta y baja de las que ocurran en la enfermería, dando parte diariamente al Director.

8.^a Procurar la conservación de los medicamentos, cuidar y vigilar del buen orden en la enfermería y asistencia de los enfermos.

Todos los servicios anteriormente enumerados deberá prestarles personalmente el enfermero auxiliado de la Hija de la Caridad encargada de la enfermería.

9.^a Sangrar, afeitar, cortar el pelo, poner cantáridas y sanguijuelas y las demás manipulaciones que la Hija enfermera no pueda ni deba practicar, serán del exclusivo cargo del enfermero.

ART. 315. Por sus servicios será remunerado el enfermero con el haber anual de 450 pesetas, sin que en caso alguno pueda concedérsele el derecho á ración.

ART. 316. La plaza de matrona recaerá en una mujer de buenas costumbres y antecedentes, que á la práctica necesaria

en obstetricia reuna la reserva necesaria é indispensable en el difícil cargo que se la encomienda.

ART. 317. Es de libre elección de la Diputación y percibirá el sueldo anual de 180 pesetas, sin opción á otro emolumento.

ART. 318. Dependerá inmediatamente de la Superiora y cumplirá su misión con sujeción á las prescripciones que los Médicos la ordenen cuando sea necesaria la asistencia de ésta.

ART. 319. Bajo su más estrecha responsabilidad está obligada á guardar el más absoluto secreto en todo cuanto inter venga, siendo inmediatamente despedida si revelase el más pequeño detalle de cuanto en el departamento de maternidad ocurra.

CAPÍTULO VI

De los Maestros de Instrucción primaria

ART. 320. Los acogidos en el Establecimiento recibirán la educación é instrucción en tres Escuelas, destinada la una á los párvulos de ambos sexos, otra á las niñas mayores de seis años, y la tercera, á los adultos varones.

ART. 321. La instrucción y educación de los acogidos en las dos primeras, estarán á cargo de las Hijas de la Caridad; la Escuela de adultos varones será dirigida por un Maestro con título de los de superior clase que le autorice para el desempeño del cargo.

ART. 322. Las Hijas de la Caridad encargadas de la instrucción serán de libre nombramiento de la Superiora; el maestro deberá obtener la plaza con sujeción á la legislación vigente.

SECCIÓN PRIMERA

Escuela de párvulos

ART. 323. A esta escuela asistirán los niños de ambos sexos que se hallen comprendidos en la edad de tres á siete años.

ART. 324. Al cuidado y educación de estos niños se hallarán las Hijas de la Caridad que el número de aquellos hagan necesarias, las cuales darán á los niños la educación é instrucción propia de su tierna edad y apropiada á sus diferentes sexos.

Los ejercicios é instrucción que se dará en esta escuela consistirán:

- 1.º En oraciones, conversaciones y cantos de carácter religioso apropiados á la edad de los acogidos.
- 2.º En marchas y juegos gimnásticos acomodados á los ejercicios que tengan lugar en la escuela.
- 3.º En cantos apropiados á estos juegos y marchas.
- 4.º Lecciones sobre objetos, juegos y trabajos manuales.
- 5.º Trabajos sencillos y prácticos sobre jardinería, agricultura y botánica.
- 6.º Las enseñanzas prevenidas para esta clase de escuelas, principalmente, Doctrina cristiana, urbanidad, lectura, escritura, aritmética y geografía, adaptándolas á la edad de los niños.
- 7.º Labores propias de la edad y sexo de los niños.

ART. 325. La Hija de la Caridad encargada de esta escuela tendrá las obligaciones siguientes:

- 1.ª Asistir con puntualidad á las clases y ocuparse durante las horas destinadas á ellas, que serán las que designe la Superiora de acuerdo con el Director, en la educación y enseñanza de los niños.
- 2.ª Distribuir entre las Hijas auxiliares los trabajos de enseñanza y educación, cuidando que todas y cada una cumplan con el cargo que se las encomiende.
- 3.ª Dar á los discípulos ejemplos de respeto y educación y de subordinación á las autoridades.
- 4.ª Llevar un libro registro de matrículas en el cual anotará la entrada y salida de los educandos, faltas de asistencia y com-pura que cometan, progresos que verifican y demás necesario á comprender lo que de cada niño puede prometerse.
- 5.ª Dirigir mensualmente al Director un estado de las altas y bajas que haya experimentado el personal y de las faltas que se hubieren cometido.
- 6.ª Formar mensualmente el presupuesto del material necesario para la enseñanza, el cual remitirá al Director por conducto de la Superiora.

SECCIÓN SEGUNDA

Escuela de niñas adultas

ART. 326. Asistirán á esta escuela las niñas comprendidas en la edad de siete años en adelante, con objeto de adquirir la enseñanza y educación apropiadas á su sexo.

ART. 327. Al frente de esta escuela se hallará una Hija de la Caridad, la que la Superiora designe, auxiliada de las demás que el número de educandas haga necesarias.

ART. 328. Para la enseñanza é instrucción de las niñas hará uso de los libros más recomendados por su método, claridad y buenas doctrinas, debiendo versar sobre las asignaturas siguientes:

- 1.^a Catecismo é Historia Sagrada.
- 2.^a Lectura y escritura con perfección.
- 3.^a Las cuatro primeras reglas de Aritmética y sistema métrico.
- 4.^a Ortografía.
- 5.^a Elementos de Geografía é Historia de España.
- 6.^a Labores de aguja, plancha y demás apropiadas al sexo.
- 7.^a Por la Sra. Superiora se designará á una de las Hijas de la Caridad, para que por lo menos una vez á la semana dé lecciones teóricas del arte culinario á las acogidas, cuya edad exceda de 13 años.

ART. 329. Es aplicable á la Hija de la Caridad al cuidado de esta escuela lo dispuesto en el art. 325 de este Reglamento.

ART. 330. Las horas de escuela serán tres por la mañana y otras tres por la tarde, siendo de las atribuciones de la Superiora, de acuerdo con el Director y Médico, fijarlas, según las diversas estaciones del año.

SECCIÓN TERCERA

Escuela de adultos varones

ART. 331. Asistirán á esta escuela los adultos varones comprendidos en la edad de siete á trece años.

ART. 332. El maestro encargado de la enseñanza en esta escuela tiene las mismas obligaciones que para la encargada de la de niñas adultas se determinan en los artículos 329 y 330.

ART. 333. Además de las asignaturas que determina el artículo 328, se enseñarán en la escuela de adultos varones las siguientes:

- 1.^a Aritmética ampliada.
- 2.^a Geometría elemental.
- 3.^a Gramática castellana.
- 4.^a Lecciones de Agricultura, Industria y Comercio,

- 5.^a Urbanidad.
- 6.^a Elementos de dibujo,
- 7.^a Trabajos manuales, sin taller.

ART. 334. El Maestro no podrá ausentarse sin previa licencia de la Diputación, y siempre deberá indicar quién ha de sustituirle en ausencias y enfermedades.

Durante las vacaciones, que tendrán lugar en la época fijada por la ley para las escuelas públicas, el Maestro tiene la obligación de dedicar dos horas diariamente á la instrucción de los acogidos, pudiendo nombrar libremente á profesor que le sustituya, en el caso de que no le convenga hacerlo personalmente y siendo de su cuenta el pago de haberes del sustituto.

ART. 335. Las atribuciones del Maestro de adultos varones son las siguientes:

1.^a Hacer la distribución de días y horas que deben destinarse á la enseñanza de cada asignatura.

2.^a Formar el expediente escolar de cada uno de los educandos, á cuyo efecto llevará un libro en el que anotará la entrada y salida, progresos y faltas de aquéllos.

3.^a Distribuir entre los instructores, los cuales le servirán de auxiliares, las diversas secciones en que debe dividirse la escuela con arreglo á la conveniencia de la enseñanza.

4.^a Redactar anualmente los programas de enseñanza, los cuales por conducto del Director pasará á la Diputación para que ésta los apruebe con las reformas que estime oportunas, y elevar en la segunda quincena de Octubre una Memoria á la Diputación sobre método de enseñanza y resultados obtenidos.

5.^a Formar parte del Tribunal de exámenes generales que deberán verificarse durante el mes de Junio todos los años.

6.^a Proponer las reformas que estime necesarias para la más perfecta instrucción de los niños.

7.^a Proponer los niños que por sus relevantes aptitudes merezcan, á su juicio, que la Diputación acuerde costearles una carrera.

8.^a Dar parte al Director de las faltas graves que cometan los alumnos y corregir moderadamente las leves, quedando en absoluto prohibidos los castigos aflictivos.

9.^a Informar, siempre que se le pida por la Diputación, Inspectores ó Director, sobre asuntos relacionados con la enseñanza.

10. Certificar sobre la conducta escolar de los acogidos cuando éstos, el Director ó las autoridades lo pidan.

11. Formar mensualmente el presupuesto de material necesario para la escuela, cuyo presupuesto no tendrá validez sin el informe favorable del Director y la conformidad de los Inspectores.

12. Reclamar mensualmente del Director el material necesario durante igual período de tiempo para la escuela.

ART. 336. Ningún acogido podrá salir de la escuela para el aprendizaje de oficio sin que el Maestro certifique la suficiencia de su instrucción.

ART. 337. Para ampliar la instrucción de los acogidos, el Maestro tiene la obligación de asistir diariamente durante el invierno dos horas, que serán de seis á ocho de la noche, y en las demás estaciones á las horas que el Director y Visitadores designen, al Establecimiento, donde se establecerá una clase especial en que se dará la enseñanza más amplia posible: por este servicio la Diputación acordará gratificar al Maestro en 125 pesetas.

CAPÍTULO VII

Del profesor de música

ART. 338. Los acogidos que lo deseen y muestren aptitud para ello podrán dedicarse al estudio de la música.

ART. 339. Al efecto se dará la enseñanza de esta asignatura por un Profesor de música, cuyo nombramiento es de libre elección de la Excm. Diputación provincial, que deberá hacerle en persona que, á su aptitud profesional, reuna probada moralidad é intachable conducta.

ART. 340. Las horas en que se dé esta enseñanza serán distintas de las en que los acogidos deban estar ocupados en las demás clases y talleres, con el fin de que no se les distraiga de sus ocupaciones principalmente útiles.

Las horas en que deba darse esta enseñanza serán dos diarias y se fijarán por el Director y Maestros.

ART. 341. Aprendido el solfeo y antes de que á los asilados se les designe el instrumento que han de tocar, se consultará al Médico del Establecimiento sobre su aptitud física, con objeto de evitar perjuicios en la salud de los mismos.

ART. 342. Las obligaciones del Profesor de Música son:

1.^a Dirigir todas las obras que se ejecuten, marchando siempre á la cabeza de la banda cuando ésta se emplee en algún servicio público.

2.^a Asistir con puntualidad las horas de clase.

3.^a Dar la enseñanza necesaria á cada uno de los alumnos.

4.^a Conducir á los alumnos al sitio en que deban tocar, procurando como encargado que va de ellos, que guarden el orden debido y se presenten donde deban hacerlo, aseados y limpios.

También será de su obligación acompañarles en el regreso hasta dejarles en el Establecimiento.

ART. 343. Para que la enseñanza de la música pueda darse con mayor comodidad del Profesor y aprovechamiento de los alumnos, aquél estará auxiliado de los que entre éstos estén más adelantados y sean necesarios, los cuales se encargarán de instruir, bajo las órdenes y dirección del Profesor, á los que no lo estuvieren tanto y á los de reciente ingreso.

ART. 344. La salida de la banda á servicios públicos no podrá verificarse sin previa autorización de la Diputación provincial ó Comisión provincial, cuando hubiere de verificarse fuera de la Capital y sin la de los Visitadores ó Presidente de la Diputación ó Vicepresidente de la Comisión por su orden cuando haya de tocar en ésta.

ART. 345. Los precios de salida de la música se ajustarán á los consignados en el siguiente cuadro:

Por una salida de toda la banda fuera de la Capital, siendo cuenta de los contratantes la conducción en buenas condiciones, manutención y alojamiento de los músicos, abonarán, el primer día,	50
Por cada día más que permanezcan fuera	40
Por asistir á una procesión ó entierro	25
Por una serenata de una hora á hora y media	25
Por » » hasta tres horas	40
Por » función de teatro	25
Por » corrida de toros	40
Por » función de circo, sin dar vuelta por la Capital	40
Por dar vuelta por la Capital antes del espectáculo	10

ART. 346. El Profesor de música tendrá, además del sueldo que en la actualidad disfruta, una sexta parte de los productos que se obtengan por la salida de la banda, y los músicos que la compongan percibirán otra tercera parte, debiendo emplearse el resto en la adquisición y recomposición de instrumentos.

ART. 347. Las faltas que los acogidos cometan en estas salidas, serán puestas en conocimiento del Director por el Profesor al regresar al Establecimiento y aquél las corregirá cuando esté en sus atribuciones, dando en otro caso cuenta á la Diputación provincial para que acuerde lo que proceda.

CAPÍTULO VIII

Del Profesor de gimnasia

ART. 348. En el Establecimiento habrá un salón destinado á ejercicios gimnásticos de los acogidos, bajo la dirección de un Profesor de esta clase.

ART. 349. El nombramiento de este Profesor será de libre

elección de la Diputación provincial, sin otra limitación que la aptitud y buena conducta del elegido.

ART. 350. Las horas destinadas á esta clase de ejercicios serán designadas por el Director, después de oír al Médico, procurando sean distintas de las en que deban tener lugar las demás clases de enseñanza y ocupación de talleres.

ART. 351. Al gimnasio podrán asistir todos los niños y el profesor procurará que cada uno se ocupe en los ejercicios propios de su edad, pero siendo obligatoria para los mayores de 13 años la enseñanza de la instrucción militar de Infantería y de las ordenanzas militares y cuidando el profesor de implantar aquellos ejercicios que mejor puedan contribuir al desarrollo físico de los asilados é impidiendo aquéllos que ofrezcan peligro para la salud de los educandos.

ART. 352. De las faltas que los educandos cometan, se dará conocimiento al Director para que éste las corrija, si estuviere en sus atribuciones ó las ponga en el de la Diputación cuando por su gravedad así proceda.

CAPÍTULO IX

Escuelas-talleres y sus Maestros

ART. 353. Por ahora, y sin perjuicio de las reformas que la Diputación provincial acuerde, se conservarán las escuelas talleres que en la actualidad existen en el Establecimiento para el aprendizaje de los oficios que se designan en el artículo 165.

ART. 354. Al frente de cada uno de los talleres habrá un Maestro de libre nombramiento de la Diputación, el cual deberá reunir las condiciones de aptitud y moralidad necesarias para dirigir y enseñar á los acogidos que se le confíen.

ART. 355. Al llegar los acogidos á la edad de trece años, elegirán libremente el oficio á que hayan de dedicarse, el cual deberá estar en armonía con sus aptitudes y desarrollo físico.

ART. 356. Previo informe del Médico del Establecimiento ingresarán los acogidos en el taller destinado al aprendizaje del oficio que elijan, debiendo verificarse el ingreso por medio de la correspondiente papeleta de alza que expedirá el Director.

ART. 357. Las horas de talleres se fijarán por los Inspectores,

de acuerdo con el Director, previo informe del Médico y con audiencia de los Maestros de taller.

ART. 358. Los acogidos destinados á talleres tienen la obligación estricta de asistir puntualmente y no podrán faltar sino mediante el permiso del Director, á no ser por enfermedad ú otra causa justificada.

ART. 359. Los acogidos deberán presentarse en el taller convenientemente aseados y limpios, siendo deber del maestro, cuando así no suceda, hacerles volver á que cumplan con este deber personal, sin perjuicio de ponerlo en el mismo día en conocimiento del Director.

ART. 360. Los acogidos á talleres deben obediencia, sumisión y respeto á sus respectivos maestros, y tienen la obligación de poner el mayor cuidado en el aprendizaje del oficio, y los maestros la de enseñársele.

ART. 361. Queda prohibida la entrada en los talleres á toda persona extraña á ellos, á no mediar permiso del Director.

ART. 362. Se prohíbe asimismo á los acogidos y maestros de talleres:

1.º Salir del taller ni suspender los trabajos en el mismo durante las horas que deban estar abiertos, sin previo permiso del Director, á no ser en casos de urgencia ó para evacuar alguna necesidad personal, bastando, en estos casos, la licencia del maestro.

2.º Sacar efecto alguno, cualquiera sea su valor y estado, sin orden previa del Director.

3.º Hacer colectas en ningún sentido.

4.º Las conversaciones ruidosas, las discusiones acaloradas, las frases poco cultas, los insultos, los cánticos ruidosos ó poco honestos, y todo acto, en fin, que tienda á perturbar el orden y compostura que debe reinar.

5.º Todo género de tráfico.

ART. 363. Las obligaciones de los maestros de talleres son:

1.^a Dar conocimiento al Director en el mismo día de cuantas faltas se cometan en el taller de su dirección, siendo responsables si no lo hicieren.

2.^a Llevar nota de las faltas de asistencia, dando cuenta diariamente al Director de las que se cometan de este género.

3.^a Llevar cuenta detallada de los gastos é ingresos que se hagan en el taller, á cuyo efecto llevará un libro registro en el cual se hagan constar aquéllos, los operarios que diariamente prestan trabajo y el jornal que cada uno gana.

El jornal de los acogidos se fijará por el maestro, de acuerdo con el Director é informe favorable de los Inspectores.

4.^a Llevar un libro talonario en el que registrará los pedidos de materiales, herramientas y demás necesario, debiendo dirigir los pedidos al Director por medio de papeleta talonaria.

5.^a Negarse á admitir los materiales que considere inadmisibles por su estado y condiciones, debiendo dar inmediatamente cuenta al Director.

6.^a Dar mensualmente ó antes, si se les pidiesen, notas detalladas de los trabajos ejecutados durante el mismo.

7.^a Proponer las reformas que considere convenientes al adelanto de los acogidos confiados á su cuidado y dirección.

8.^a Proponer á los acogidos que por su aplicación y adelanto en el oficio, considere dignos de recompensa especial.

9.^a Abrir y cerrar personalmente el taller de que cada uno esté encargado, entregando asimismo personalmente al Director ó persona que éste designe en sus ausencias ó salidas accidentales del Establecimiento, las llaves de los mismos, recogíendolas en la misma forma.

ART. 364. Queda prohibido á los Maestros tener taller particular fuera del Establecimiento.

ART. 365. Asimismo, les queda prohibido abandonar el taller sin dar previamente cuenta al Director.

ART. 366. Terminada una obra harán entrega de ella al Director acompañando factura de su coste y precio.

El Director dispondrá su ingreso en el almacén ó que se remita á los particulares si se hiciese por encargo de ellos, procediendo en el último caso á su cobro.

ART. 367. Además del sueldo que actualmente tienen acreditado los Maestros de taller, tienen la sexta parte del producto líquido de las obras que bajo su dirección se ejecuten para los particulares, y entre los acogidos que ejecutaren la obra, se distribuirá otra sexta parte.

Al efecto mensualmente se practicará la liquidación correspondiente, á la que prestarán su conformidad ú opondrán las observaciones y reparos que estimen pertinentes.

CAPÍTULO X

De las nodrizas y personas encargadas de la crianza externa

SECCIÓN PRIMERA

Nodrizas internas

ART. 368. En conformidad á lo dispuesto en el art. 99 y para los efectos que se determinan en el 98 de este Reglamento, dentro de la casa habrá el número necesario de nodrizas.

ART. 369. Serán admitidas como nodrizas internas las que lo soliciten, siempre que del reconocimiento facultativo, que previamente debe verificarse, resulte hallarse en aptitud de criar y justifiquen su buena conducta y el permiso de su marido, si fueren casadas.

ART. 370. Cada quince días se someterán á nuevo reconocimiento facultativo, para adquirir la convicción de que pueden continuar criando.

ART. 371. Las nodrizas internas están subordinadas á la Superiora de las Hijas y tienen la obligación de lactar los niños que ésta las designe, pero ninguna podrá ser obligada á hacerlo á más de dos á la vez, á no ser en casos extraordinarios y urgentes que se procurará que desaparezcan lo antes posible.

ART. 372. El Director, por los medios que su celo le sugiera, procurará subsanar la falta de nodrizas y dispondrá que mientras aquélla subsista se aumente algún tanto la ración de las amas existentes.

ART. 373. En el presupuesto se expresará el número de nodrizas que se crea necesario, el cual podrá disminuir la Superiora en las épocas en que no las considere precisas; pero no podrá aumentar el número de nodrizas sin orden escrita del Director, y si lo hiciere, no serán de abono los sueldos que el aumento origine.

ART. 374. Para el aumento de nodrizas, el Director tendrá presente el recargo de las que hubiere y la estación, entendiéndose recargadas siempre que hayan de lactar á más de dos cria-

turas menores de dos meses y no haya esperanzas de que vengán nodrizas externas á lactarlas.

ART. 375. La principal obligación de las nodrizas consiste en dar de mamar á los niños y tenerles siempre bien aseados, limpios y empañados.

Cumplida esta primera obligación la tendrán de ocuparse en las labores y servicios del Establecimiento que la Superiora de acuerdo con el facultativo las encomiende.

ART. 376. Las queda terminantemente prohibido llevar á sus camas las criaturas que lacten, las cuales deberán permanecer en sus respectivas cunas, á excepción de los casos en que el facultativo disponga otra cosa.

ART. 377. Es obligación de las nodrizas levantarse á media noche, cuando las llame la Hija que deba estar de vela, para dar de mamar á las criaturas por el tiempo que aquélla crea necesario.

Si fuera de la hora expresada llorase alguna criatura y conociese la Hermana que el llanto es motivado por la falta de alimento, la llevará á su respectiva nodriza, para que á su presencia la dé de mamar en cama, recogiéndola después y volviéndola á su cuna.

ART. 378. Cada nodriza deberá guardar bajo su responsabilidad, en un armario, cuya llave será entregada, las prendas de vestir de la criatura ó criaturas á su cuidado y en lugar separado las suyas propias.

La Superiora inspeccionará con frecuencia, á vista de las nodrizas, el estado de estos armarios, para cerciorarse de su aseo y limpieza.

ART. 379. Las nodrizas internas vivirán en comunidad, ocuparán cada una su cama, igual á la de los demás acogidos, y disfrutarán la ración diaria, que consistirá en un kilo de pan, 460 gramos de carne, tres decilitros de vino, 58 gramos de garbanzos, 29 de tocino é igual cantidad de aceites y los artículos necesarios para su condimentación.

ART. 380. Se prohíbe á las nodrizas enseñar los niños á las personas que visiten el Establecimiento, y la Superiora las advertirá que no manifiesten los nombres de aquéllos, caso de que lo supieren.

ART. 381. Asimismo las está prohibido salir del Establecimiento sin licencia de la Superiora, y cuando hayan de hacerlo á paseo lo verificarán por turno, en los días y horas que dis-

ponga el facultativo, no debiendo salir nunca más de la mitad á la misma hora, para que siempre haya en la casa quien dé de mamar á los niños que lo necesiten.

ART. 382. Durante la enfermedad de las nodrizas, no se las permitirá amamantar á los niños á su cuidado; debiendo ser asistidas en el Establecimiento en las enfermedades leves.

En las graves ó de larga duración, serán trasladadas á sus casas, si la tienen en la Capital, ó al Hospital si no la tuvieren.

ART. 383. Las nodrizas solo podrán ser visitadas en el Establecimiento por su marido, padres, hermanos y próximos parientes; pero habrán de obtener previamente el permiso de la Superiora, que le concederá, siempre que no lo considere perjudicial, por media hora y á presencia de la Hija de la Caridad que esté de servicio, no pudiendo verificarse estas visitas en la sala de lactancia.

ART. 384. A las nodrizas descuidadas con los niños, negligentes en el aseo y limpieza, irrespetuosas con las Hermanas y obscenas en sus conversaciones y palabras, podrá la Superiora imponer las siguientes correcciones:

- 1.^a Reprensión privada.
- 2.^a Idem pública.
- 3.^a Privación de paseo en los días que las correspondan.
- 4.^a Reposición á su costa de los deterioros causados por su culpa.

Las faltas de carácter grave las pondrá la Superiora en conocimiento de la Diputación, para que ésta aplique el correctivo que en cada caso corresponda.

ART. 385. Las nodrizas internas percibirán como remuneración de sus servicios, además de la ración expresada en el artículo 379, la cantidad de 25 pesetas mensualmente, cuyo pago las será acreditado en la correspondiente póliza.

ART. 386. La nodriza que por cualquier motivo no quiera continuar al servicio del Establecimiento, lo avisará al Director con ocho días de anticipación, y á la que haya de ser despedida se la dará igual aviso con la misma antelación.

ART. 387. Por las ventajas que sobre la lactancia interna tiene la que se verifica fuera del Establecimiento, se procurará que los niños que hayan de ser lactados permanezcan en aquél el menor tiempo posible, quedando á cargo del Director, de acuerdo con la Superiora y el Médico, el facilitar la salida de los niños en lactancia.

SECCIÓN SEGUNDA

Lactancia externa

ART. 388. La persona que desee lactar á un expósito en calidad de nodriza externa, lo solicitará del Director, acompañando á la solicitud certificación expedida por el Alcalde y Párroco de su domicilio, para justificar los medios de subsistencia con que cuenta, su buena conducta moral y la de su esposo, la licencia de éste, si es casada, y la edad de su último hijo ó la fecha de su defunción, si hubiere fallecido.

ART. 389. Reunidos los requisitos expresados en el artículo anterior y previo el reconocimiento del Médico del Establecimiento, cuyo resultado hará constar en el expediente, se acordará por el Director la entrega del expósito.

ART. 390. Al verificarse la entrega se hará en el libro registro la correspondiente anotación para hacerla constar, así como también los nombres de la nodriza y marido si le tuviere, y el pueblo de su residencia.

Con el expósito se hará entrega á las nodrizas externas de las ropas siguientes: dos camisas de algodón, dos pañales de lienzo, dos gorros y dos jubones de percal, dos pañuelos de tres puntas de algodón para el cuello, dos fajeros, una mantilla de bayeta doble y otra sencilla.

Al mismo tiempo se la hará entrega de una póliza con la que acreditarán el pago de sus haberes mensuales.

ART. 391. Si una recién parida de la Capital solicitase la lactancia de un expósito, se procederá en la forma prevenida en el art. 388, pero el Médico del Establecimiento pasará á su domicilio á reconocerla.

ART. 392. Las nodrizas externas tienen la facultad de elegir el sexo del expósito que hayan de lactar: pero habrán de recibir el expósito que la Superiora las destine, siendo del sexo que ellas elijan.

Queda terminantemente prohibida la entrega de expósito determinado á la nodriza que lo solicite.

ART. 393. Se adoptarán las precauciones necesarias para

que las nodrizas no puedan sospechar la procedencia de los expósitos confiados á su custodia.

ART. 394. Si alguna persona entregare cantidades con destino á la nodriza de niño determinado ó ropa para éste, se hará que lleguen á su destino, pero adoptando las medidas necesarias á fin de alejar toda sospecha, y al efecto, si las ropas estuvieren marcadas, se harán desaparecer las marcas, reemplazándolas por otra del Establecimiento.

ART. 395. Si los interesados en la lactancia de un expósito quisieren pagar los gastos que ocasione, les será permitido, y si lo verifican por trimestres adelantados, se les consentirá que le visiten y tendrán derecho á que se varíe de nodriza y también de residencia.

ART. 396. Al que abone el sueldo que el Establecimiento paga á las nodrizas externas, se le hará saber, si lo desea, la residencia del expósito; pero no tendrá derecho á exigir se le mude de ama ni la residencia del niño.

ART. 397. Al que abone la mitad de dicho sueldo podrá saber, por conducto del Director, una vez al mes, el estado del expósito y verle cuando el Director lo crea conveniente.

ART. 398. Al que dé una cantidad superior á 100 pesetas, tendrá noticias del expósito por trimestre ó semestre, según la cuantía del donativo.

ART. 399. En los casos á que se refieren los cuatro artículos anteriores, el Director procederá con el mayor sigilo posible, tomando cuantas medidas conceptúe necesarias para evitar la más pequeña falta á las personas que en ellos tengan intervención.

ART. 400. Se prohíbe á las nodrizas que den á otras los niños que reciban para el efecto de amamantarlos, á no ser que por indisposición ú otra causa grave hayan de adoptar esta medida; pero en tales casos darán conocimiento al Alcalde de su residencia, quien, previa certificación facultativa, dará parte á la Diputación.

ART. 401. Las nodrizas, á no mediar justas causas, no podrán devolver prematuramente la criatura que reciban; pero el Establecimiento se halla en el deber de reclamársela cuando la conducta de aquéllas diere lugar á ello.

ART. 402. La que prematuramente devuelva un expósito sin justificar que para ello media justa causa, perderá lo que el Establecimiento la adeude.

Mediando justa causa se la abonarán sus haberes.

ART. 403. Para los efectos del artículo anterior, se consideran justas causas:

- 1.^a Enfermedad de la nodriza.
- 2.^a Imposibilidad de la misma para continuar lactando.
- 3.^a Negativa del marido en caso que éste lo fuera después de haberse hecho cargo del expósito; y
- 4.^a Cambio de residencia fuera de la provincia.

ART. 404. Devuelto prematuramente un expósito, no será admitido sin que preceda el reconocimiento del facultativo de la casa.

Si del reconocimiento resultare que el expósito se halla en estado satisfactorio, ingresará en el Establecimiento y se procederá, según los casos, á lo que dispone el art. 403.

Si el estado del expósito no resultare satisfactorio, también se acordará su ingreso; pero inmediatamente se oficiará al Alcalde, Párroco y señoras de la asociación, á fin de averiguar el comportamiento de la nodriza, si fué consultado el facultativo del pueblo y si éste dispuso alguna medicina.

ART. 405. Apareciendo confirmadas las sospechas de mal tratamiento, la nodriza perderá lo que se la adeude y se pasará el expediente con el informe del Médico del Establecimiento, á la Diputación, para que ésta obre como proceda.

Si por el contrario, resultare que el estado del niño no es debido á mal comportamiento de la nodriza, sino á causas independientes de la voluntad de ésta; se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 403.

ART. 406. El nuevo ingreso del expósito será anotado convenientemente en los libros, haciéndose constar el día y hora en que tienen lugar, así como también las causas que lo motivaron.

ART. 407. La nodriza tiene la obligación estricta de dar conocimiento al Director de las indisposiciones algún tanto graves que sufra el expósito á su cuidado, y si falleciese, lo comunicará en término de cuarenta y ocho horas al mismo Director.

En este último caso, á la comunicación acompañarán las certificaciones necesarias para justificar la causa ó enfermedad que motivó el fallecimiento, el sepelio del expósito y la inscripción de defunción en el Registro civil.

A estos documentos se acompañará el escudo y todas las ropas que la nodriza hubiese recibido del Establecimiento, excepto las prendas que se emplearan para mortaja.

ART. 408. Si no devolvieren dichas ropas, se la hará pagar su valor íntegro, si no hubiesen transcurrido seis meses desde que las recibió; la mitad si nueve meses, y la tercera parte, si hubiere transcurrido un año.

Habiendo transcurrido más de un año, no se la hará descuento alguno.

ART. 409. Las nodrizas externas que residan en la Capital, percibirán el haber mensual de 10 pesetas, y el de 12 pesetas, 50 céntimos, las que residan en algún pueblo de la provincia.

Unas y otras, cuando se presenten al cobro de cada mensualidad, lo harán por medio de la póliza de que habla el artículo 385, en la cual se anotarán los pagos previa certificación del Alcalde y Cura párroco del pueblo, de la existencia del expósito, del estado en que se encuentre éste y de tener puesto al cuello y en perfecto estado de conservación el cordón; plomo y escudo que cada uno ha de llevar; sin cuyos requisitos, no se pagará.

ART. 410. Como estímulo á las nodrizas, la Diputación ha acordado en 8 de Noviembre de 1895, que los tres premios de 100, 75 y 50 pesetas, se distribuyan por el Jurado en el número y cuantía, en vista de las circunstancias y condiciones que en el acto de la adjudicación concurren.

ART. 411. El tiempo ordinario de lactancia externa es de quince meses, que podrá prorrogarse á los dieciocho ó más si á juicio del facultativo del Establecimiento fuere necesario.

ART. 412. Concluída la lactancia, será devuelto el expósito que será admitido en el Establecimiento, previos los requisitos de que habla el art. 404, á menos que la nodriza quisiere continuar al cuidado de su crianza y educación, en cuyo caso se procederá como se dispone en la sección siguiente:

SECCIÓN TERCERA

De las personas encargadas de la crianza externa de los expósitos párvulos

ART. 413. La persona que solicite la entrega de un expósito para estar á su cuidado y educación pasada la lactancia hasta la edad de seis años, la será concedida.

La entrega tendrá lugar previos los requisitos que se determinan en los artículos 388 y 389 de este reglamento.

Si la petición se hiciese por la misma nodriza que le tuvo en lactancia, á la terminación de ésta, no serán necesarias otras formalidades que las necesarias para hacer constar la entrega de ropas y los asientos en los correspondientes libros.

ART. 414. Con el expósito se entregará á la peticionaria traje doble de los que usen en el Establecimiento los acogidos de igual edad y sexo.

Al mismo tiempo la será entregada la póliza para acreditar el pago de haberes.

ART. 415. Las personas encargadas de la crianza de párvulos, contraen la obligación de cuidar de su salud y desarrollo, de tenerles constantemente aseados y limpios, de inculcarles máximas de sumisión y respeto á los mayores, de obediencia á las autoridades; de evitar que adquiera malas costumbres; de hacerle asistir á la escuela cuando tengan edad para ello; justificando este último extremo con certificación mensual del Maestro, y finalmente, de practicar todo aquello que haría un buen padre de familia por sus hijos.

ART. 416. Lo dispuesto en el art. 402 al 405 respecto á la devolución de los niños en lactancia, es aplicable á los párvulos.

Respecto á éstos, se consideran justas causas para la devolución, las consignadas en el 1.º, 3.º y 4.º lugar del art. 403, y además el nacimiento posterior de un hijo.

ART. 417. Las personas encargadas de los párvulos, contraen las obligaciones á que se refiere el art. 406; pero en caso de fallecimiento, sólo devolverán al Establecimiento el escudo; pudiendo quedarse con las ropas.

ART. 418. Por sus cuidados, percibirán el sueldo de diez pesetas mensuales, hasta que cumplan los expósitos seis años, y la de siete pesetas, cincuenta céntimos, desde que cumplan los seis años hasta los doce.

El pago de haberes le acreditarán en la forma y con los requisitos que para las nodrizas externas determina el párrafo 2.º del art. 409.

En virtud del resultado que ofrezca la adjudicación de premios á que se refiere el art. 410, la Diputación acordará si han de concederse iguales ó mayores recompensas á las tres personas que presenten mejor criados á otros tantos párvulos mayores de tres años.

CAPÍTULO XI

Asociación de Señoras

ART. 419. En todos los pueblos de la provincia en que haya algún expósito en lactancia ó algún párvulo confiado al cuidado de personas encargadas de su crianza y educación, se procurará promover una asociación de señoras caritativas y de buena conducta.

ART. 420. El objeto de esta Asociación es que las señoras que á ella pertenezcan se interesen por los expósitos que se hallen lactando ó en crianza en sus respectivos pueblos.

ART. 421. Las señoras de la Asociación, por el mero hecho de pertenecer á ella, contraen el deber de vigilar á las encargadas de los expósitos, dar cuenta de su conducta al Director y evacuar los informes que éste las pida.

CAPÍTULO XII

De los Celadores generales

ART. 422. Habrá dos Celadores generales con las denominaciones de 1.º y 2.º según su antigüedad, los cuales están obligados á vestir uniforme para que puedan ser distinguidos, debiendo costearle de su peculio particular.

ART. 423. Las plazas de Celadores generales son de libre nombramiento de la Excm.a. Diputación, debiendo recaer en persona de dieciocho á cuarenta y cinco años, de buena conducta moral y religiosa, instruídas y con condiciones apropiadas para desempeñar las funciones propias de su cargo.

ART. 424. La principal función de los Celadores generales consiste en presenciar bajo la vigilancia del Director, todos los actos de los acogidos, acompañándoles durante los mismos.

ART. 425. Las obligaciones consisten en:

1.ª Cumplir y acatar cuantas órdenes emanen del Director, y las que ordenen los Profesores en cuanto tengan relación con la educación de los acogidos dentro y fuera de las escuelas,

2.^a Avisar diariamente á los acogidos para que se vistan á la hora previamente designada y salgan á sus obligaciones, sin permitir que ninguno quede en el dormitorio á no ser por causa de enfermedad, dando en este caso aviso al Director.

3.^a Cuidar de que los acogidos, antes de salir del dormitorio, recojan sus respectivas camas, los que puedan hacerlo; debiendo practicar este servicio, respecto á las de los que por su corta edad no puedan hacerlo, el mismo Celador ó alguno de los adultos á quien aquél designe.

4.^a Vigilar la limpieza y aseo de todos y cada uno de los acogidos, en la sección y las habitaciones y camas que ocupen, dando cuenta inmediatamente al Director de las faltas que en este particular se cometan.

5.^a Recitar en alta voz las oraciones de mañana y noche al tiempo de levantarse y acostarse los acogidos, para que éstos las contesten.

6.^a Abrir luego que los acogidos salgan de alguna sala y muy principalmente del dormitorio, las ventanas, para que las habitaciones queden bien ventiladas, debiendo poner especial cuidado en que en aquéllas no se perciban malos olores.

7.^a Acompañar á los acogidos á todos los actos religiosos, haciendo que en ellos guarden el orden y compostura debidos.

8.^a Asistir á los actos de refectorio, durante los cuales procurarán dar á los acogidos reglas de urbanidad, cortesía y decoro.

9.^a Pasar diariamente revista de aseo y limpieza antes que los acogidos entren en sus respectivas clases, acompañándoles hasta dejarles en ellas, sin que puedan retirarse hasta que el Profesor respectivo se lo ordene.

10. Presentar diariamente á los Profesores nota de las altas y bajas que ocurran, con expresión de las causas por las cuales los acogidos dejen de concurrir á la clase.

11. Estar dispuesto á las horas precisas en que deban cerrar las clases, para hacerse nuevamente cargo de los acogidos á su sección.

12. Dar cuenta diariamente al Director de las novedades que ocurran en la sección.

13. Acompañar á los acogidos, presentándoles ordenados y clasificados en las revistas que el Director debe practicar todos los días festivos.

14. Cuidar de que los domingos por la mañana los acogidos

entreguen la ropa sucia á quien deba recibirla para lavarla, y á fin de mes la de cama con el mismo objeto, recogién-dolas lim-pias de uno y otro uso.

15. Responder diariamente de las ropas de vestir y camas de los acogidos que estén á su cuidado, las cuales recibirán bajo inventario, descontándoseles del sueldo el valor de aquéllas que se extraviaren ó perdiesen.

16. Llevar un libro registro en el cual inscribirá el nom-bre de todos los acogidos confiados á su cuidado; anotando en la hoja de cada uno tanto las faltas que cometan, como los actos que pudieran influir en su vida posterior.

ART. 426. Es asimismo obligación de los Celadores, pero auxiliados de los acogidos que por su edad puedan desempeñar el servicio, el barrido y limpieza de dormitorios, escaleras, trán-sitos, patios, escusados y demás oficinas del Establecimiento.

ART. 427. Los Celadores disfrutarán el sueldo que actual-mente tienen consignado en presupuesto y no tienen derecho á percibir ración.

CAPÍTULO XIII

Celadores de Sala

ART. 428. Los acogidos que se distingan por su intachable conducta, buen comportamiento ó aplicación, serán nombrados Celadores de Sala, debiendo ser nombrado uno por cada sala.

El nombramiento se hará por el Director á propuesta de los Maestros de escuela y talleres, y los nombrados usarán una señal que les distinga de los demás acogidos.

ART. 429. Serán destituidos del cargo si dejaren de cumplir las obligaciones que le son anejas.

ART. 430. Las principales obligaciones de los Celadores de Sala son:

1.^a Cuidar de que se haga el aseo con la mayor escrupulosi-dad y que los acogidos á su cuidado se presenten siempre con la limpieza debida.

2.^a Procurar que en sus respectivas salas reine siempre el orden.

3.^a Pasar revista diariamente tanto á los acogidos de su sección como á las ropas de cama y sala respectiva.

4.^a Abrir y cerrar las ventanas de los dormitorios y dirigir la limpieza.

5.^a Dar cuenta al Celador de semana al acostarse y levantarse de las novedades que ocurran.

6.^a Conducir la sección donde sea necesario, marchando á su cabeza, siendo responsables del desorden ó faltas que la misma cometa, si oportunamente no diere cuenta al Celador de semana.

7.^a Las demás que los Celadores generales les encomienden de las que á éstos corresponden, siempre que no sean incompatibles con su edad y desarrollo.

ART. 431. Uno de los Celadores de Sala será el encargado de los toques de campana que han de darse para los actos de comunidad.

CAPÍTULO XIV

Del Portero

ART. 432. La plaza de portero es de libre elección de la Diputación, debiendo recaer en persona de reconocida honradez y que sepa leer, escribir y contar.

Siempre que sea posible será nombrado uno de los acogidos en el departamento de ancianos.

ART. 433. Sus deberes son los siguientes:

1.^o Permanecer constantemente en la portería y recibir con la debida atención á cuantas personas á ella se acerquen, indicándolas los puntos á donde deban dirigirse.

2.^o Tener abierta la puerta desde la salida á la puesta del sol, y en las demás horas que el Director le ordene.

3.^o No permitir la salida á ningún acogido sin el competente permiso del Director, á quien dará inmediatamente parte si alguno intentara hacerlo ó lo realizara sin aquel requisito.

4.^o Prohibir la entrada á toda persona que pretenda visitar el Establecimiento sin el competente permiso del Director ó de cualquiera de los Diputados.

Las autoridades de todo género tienen entrada en el Establecimiento, y el portero no deberá negársela, pero en este caso tiene obligación de dar inmediatamente parte de su llegada al Director.

5.º Entregar las llaves después de cerrar la puerta al Director, á quien dará el correspondiente aviso en el caso de que, estando la puerta cerrada llamaren á ella de orden de la autoridad ó de alguna persona que demandare socorro.

6.º Entregar á la Dirección los pases de salida, cuando ésta se los reclame y los de entrada al día siguiente de haber sido utilizados.

7.º Tener limpia la portería y arreglado su ajuar.

8.º Usar el uniforme que se le señale, el cual correrá de cuenta del Establecimiento.

ART. 434. El haber que disfrutará este empleado será el de 500 pesetas anuales, cuando no sea asilado; cuando lo sea, percibirá la gratificación de 10 pesetas mensuales.

CAPÍTULO XV

Del hortelano

ART. 435. Habrá un hortelano suficientemente práctico en el cultivo de la huerta, cuyo nombramiento deberá recaer en persona que á sus condiciones de moralidad, reúna la robusted necesaria para los trabajos que le corresponden.

Su nombramiento es de libre elección de la Diputación, y el sueldo que deberá percibir es de 720 pesetas anualmente.

ART. 436. Además de las faenas de la huerta, está obligado á desempeñar cuantas comisiones le encomienden el Director y Superiora.

ART. 437. También estarán á su cuidado las vacas de leche y demás animales que en la casa existan, siendo responsable de los daños que por su imprevisión ó descuido puedan causar los mismos.

TÍTULO VI

Pruebas de suficiencia y estímulos al trabajo

ART. 438. Al objeto de probar la suficiencia de los acogidos y sus adelantos en el trabajo, todos los años se celebrarán en el mes de Junio exámenes generales.

ART. 439. Para estimularles al trabajo se colocarán sus ahorros en la Caja de este nombre.

CAPÍTULO I

Exámenes generales

ART. 440. Para que tenga efecto lo dispuesto en el art. 438, se formará un tribunal compuesto de las personas siguientes:

Los Diputados Inspectores.

El Diputado Vocal de la Junta provincial.

El Director del Establecimiento.

La Superiora.

El Capellán.

Los profesores de las Escuelas.

Los maestros de los talleres.

Un maestro y una maestra de fuera del Establecimiento.

Un maestro de taller de fuera del Establecimiento por cada uno de los oficios que se enseñen en el mismo.

ART. 441. Este tribunal se dividirá en cuatro ó más Comisiones examinadoras, debiendo fijar las personas que á cada una de ellas deban pertenecer los Inspectores de acuerdo con el Director y Superiora.

ART. 442. En todas ellas presidirá el Diputado Inspector y actuará como Secretario uno de los Profesores de instrucción primaria.

ART. 443. Las calificaciones las hará el Tribunal atendido el resultado de exámenes y teniendo en cuenta las observaciones que hiciere el Profesor respectivo sobre la aplicación y conducta de los alumnos.

ART. 444. Del resultado se extenderá la correspondiente acta que suscribirán todos los vocales del Tribunal y se librará certificación al interesado que lo solicite.

ART. 445. Las actas se entregarán al Director del Establecimiento para que las archive.

ART. 446. En dichas actas se consignarán las calificaciones y premios que el Tribunal acuerde.

Estos premios podrán consistir:

1.º En que el nombre del premiado figure en el cuadro de honor.

2.º En que además de figurar en el cuadro de honor se le asigne una adehala que en ningún caso excederá de 50 pesetas, no pudiendo acordarse más de cuatro.

3.º En casos extraordinarios y cuando algún alumno diere pruebas de aptitud especial. en proponerle á la Diputación para que le costee una carrera relacionada con la aptitud que demuestre, sin que en caso alguno puedan proponerse más de dos.

CAPÍTULO II

Caja de Ahorros

ART. 447. Se impondrán en la Caja de Ahorros de la Capital á nombre de los acogidos las cantidades que á éstos correspondan procedentes:

1.º De los premios que hubieren adquirido por su aplicación y buena conducta.

2.º De los productos que pudieran corresponderles por su trabajo.

3.º De los donativos que por cualquier concepto se les hagan.

4.º De cualquier otro título legítimo de adquisición.

ART. 448. El Director llevará un libro, del cual se destinará una hoja á cada acogido, debiéndose anotar en ella las cantidades que por cualquiera de los conceptos indicados en el artículo anterior adquiriera.

ART. 449. El Director es el encargado de hacer la imposición á nombre de los acogidos, lo cual verificará siempre que del libro resulte cantidad igual á la mínima que se admita por la Caja, siendo también el encargado de custodiar las libretas que la Caja expida para justificar la imposición.

ART. 450. Mensualmente dará conocimiento el Director á la Diputación de las imposiciones que en la Caja hubiere hecho durante este tiempo á nombre de los acogidos, expresando el nombre de éstos, cantidad impuesta, fecha de la imposición y número de la libreta.

ART. 451. Al finalizar de cada año pasará asimismo á la Diputación un estado de las imposiciones que durante él hubieren tenido lugar, en el cual estado, además de los datos de que

habla el artículo anterior, consignará la liquidación de las im-
puestas á nombre de cada acogido.

ART. 452. Para que tenga lugar lo dispuesto en el artículo anterior, el Director procurará en los quince días anteriores á la terminación de año, liquidar en la Caja de Ahorros las im-
posiciones en ella hechas á nombre de cada acogido y reunir las en una sola.

ART. 453. Todos los años se formará una relación en la cual se expresarán los nombres de los acogidos y cantidades á su favor impuestas, cuyo relación se colocará en un cuadro y lugar conveniente para que los interesados sepan lo que les corresponde y los demás acogidos se estimulen á trabajar.

ART. 454. Los acogidos, á cuyo nombre se hubieren hecho im-
posiciones en la Caja de Ahorros, tendrán derecho á que en término de veinte días de verificarse su salida del Establecimiento, se liquiden sus imposiciones y se les entregue el sobrante, satisfechas que sean las estancias causadas.

ART. 455. En el caso de fallecimiento de algún acogido á cuyo nombre se hubieren hecho imposiciones en la Caja de Ahorros, se procederá á liquidarlas, y si resulta sobrante, satisfechas que sean las estancias causadas, se entregará á la familia del acogido, si fuere reconocida: no siéndolo, se adjudicará al Establecimiento.

ART. 456. Cada acogido á cuyo nombre se hayan hecho im-
posiciones, llevará un cuadernito en el cual se anotarán las cantidades impuestas y fecha de imposición.

ART. 457. Ningún asilado podrá conservar en su poder cantidad que exceda de una peseta, debiendo entregar al Director las que excedan de esta suma, el que las dará el destino que se marca en los artículos anteriores.

ARTÍCULOS ADICIONALES

A Las salidas de las expósitas á servir en casas particulares queda á cargo de la Superiora, la que dará cuenta al Director y éste á su vez lo pondrá en conocimiento de los Diputados visitadores, llevando un libro de salida de las mismas y sitio donde sirven.

B Dentro de las condiciones de capacidad del edificio se procurará establecer la más completa separación entre los asilados varones mayores de 13 años y los de menos edad, procurando para aquéllos un dormitorio, separado de los otros, local de recreo distinto y horas de comidas anteriores ó posteriores á las de los demás.

C Para los expósitos que hayan de constituirse en lactancia externa, así como para los párvulos que hayan de criarse también fuera del Establecimiento, se llevará por el Director un turno especial en el que se anoten en los correspondientes libros rigurosamente por orden cronológico, las personas que pretendan lactar ó criar á un párvulo fuera de la casa y los niños que se hallan en estas condiciones.

Quando existan dos ó más niños para lactancia externa ó dos ó más párvulos, también para criarse fuera, y dos ó más amas ó personas que pretendan criar niños ó hacerse cargo de párvulos, el Director dará cuenta á la Diputación á fin de que á la mayor brevedad posible se verifique un sorteo que designe el niño que corresponde criar á la ama que solicite ó el párvulo á la persona que desee hacerse cargo de uno de ellos.

D El sorteo se verificará en el Palacio de la Diputación, por lo menos una vez á la semana ó más si por el número de niños ú otras causas fuera necesario, y se verificará por una junta formada por uno de los Diputados visitadores, como presidente, y como vocales, el Secretario de la Diputación y el Director de los Establecimientos provinciales, á los que sustituirán, respectivamente, un Diputado vocal de la Comisión provincial, el oficial primero de la Diputación y el Capellán de los Establecimientos.

E El sorteo se verificará depositando en un bombo los nombres de los expósitos que hayan de darse para lactancia ó para criarse fuera del Establecimiento, según los casos y en

otro el nombre de las amas ó personas que tengan solicitado criar ó hacerse cargo de un expósito.

Por el Presidente se extraerán de los respectivos bombos una papeleta y leídos los nombres que en ellas se consignen, se entregarán á las personas que en el sorteo hayan salido favorecidas el expósito que las hubiere correspondido, á no ser que hubiere justas causas que lo impidieren, levantándose del acto la correspondiente acta.

Segovia, 5 de Noviembre de 1891.—Aprobado en las sesiones del día anterior y éste, y empezará á regir en 1.º de Julio próximo, debiendo darse cuenta de las enmiendas que al mismo se propongan en la forma que consta en el acta del día de la fecha á la Diputación en las sesiones que celebre en Noviembre de 1892.—El Vicepresidente de la Diputación, Marqués de Lozoya —Y reformado en sesiones sucesivas.









